



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000-2342-000-2016-05098-00  
**Demandante:** MARÍA TERESA BUITRAGO RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede la **Subsección "F"** de la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

**i. Antecedentes**

**María Teresa Buitrago Ramírez**, a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de ejercer el control judicial al acto administrativo contenido en el Oficio núm. 2014053381 del 24 de abril de 2014 por la cual la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca negó el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías aplicando para el efecto el régimen de retroactividad de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 6 de 1945, 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

La demanda fue presentada el 24 de octubre de 2016 y mediante decisión del 21 de julio de 2017<sup>1</sup> fue objeto de rechazo en razón de considerar que el acto objeto de control era uno de aquellos no pasible de control judicial.

Frente a esta decisión fue interpuesto recurso de apelación<sup>2</sup>, medio de impugnación de la providencia que fue concedido por auto del 25 de octubre de 2017<sup>3</sup> y decidido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" en auto interlocutorio del 25 de abril de 2019<sup>4</sup> en donde se dispuso revocar la providencia proferida por esta Corporación.

Una vez retornó el expediente a esta Corporación la demanda fue admitida mediante providencia del 3 de mayo de 2021.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 35 a 37Vto.

<sup>2</sup> Folio 39 a 43

<sup>3</sup> Folio 46

<sup>4</sup> Folio 53 a 56

<sup>5</sup> Folio 61 y 62

Notificada por estado la providencia, el abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**, quien funge como apoderado de la docente y demandante **María Teresa Buitrago Ramírez**, a través de memorial radicado el **11 de mayo de 2021**<sup>6</sup> manifestó desistir de las pretensiones formuladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió que su representada no sea condenada en costas procesales.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendarado **18 de noviembre de 2021**<sup>7</sup>, el Magistrado Sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

Se precisa que la demandada hasta este momento procesal no ha sido notificada del auto que admitió la demanda, circunstancia que permite concluir que a la fecha no se ha trabado la *litis*.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

## ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagrada:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General del Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o so sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, ii) que verificado el

<sup>6</sup> Folio 64 y 65

<sup>7</sup> Folio 66

contenido del memorial poder conferido por la demandante **María Teresa Buitrago Ramírez** al abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez** le fue otorgada facultad expresa para desistir<sup>8</sup>, iii) que el desistimiento se presentó sin condicionamiento y iv) que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca no presentaron oposición alguna.

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado en el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

#### RESUELVE:

- Primero.** **ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**, quien funge como apoderado de la docente y demandante **María Teresa Buitrago Ramírez**.
- Segundo.** **DECLÁRASE** terminado este proceso.
- Tercero.** Sin condena en costas, en esta instancia.
- Cuarto.** Por Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente de los gastos procesales si lo hubiere<sup>9</sup> y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>8</sup> Folio 1

<sup>9</sup> Para este efecto la parte accionante deberá atender lo dispuesto en la Resolución núm. 4179 del 22 de mayo de 2019 por la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para la atención de solicitudes de devolución de sumas de dinero.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000-2342-000-2016-04100-00  
**Demandante:** ILDA MARÍA LEÓN AVENDAÑO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede la **Subsección "F"** de la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

**i. Antecedentes**

**Ilda María León Avendaño**, a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de ejercer el control judicial al acto administrativo contenido en el Oficio núm. 2015536400 del 5 de junio de 2015 por la cual la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca negó el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías aplicando para el efecto el régimen de retroactividad de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 6 de 1945, 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

La demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2016, se efectuó requerimiento previo a la valoración de los presupuestos procesales de admisibilidad del medio de control mediante decisión del 28 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, rechazada la demanda por auto del 21 de julio de 2017.<sup>2</sup>

Frente a esta última decisión fue interpuesto recurso de apelación<sup>3</sup>, medio de impugnación de providencias que fue concedido por auto del 18 de octubre de 2017<sup>4</sup> y decidido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" en auto interlocutorio del 6 de diciembre de 2018<sup>5</sup> en donde se dispuso revocar la providencia proferida por esta Corporación.

---

<sup>1</sup> Folio 32

<sup>2</sup> Folio 53 y 55Vto.

<sup>3</sup> Folio 57 a 61

<sup>4</sup> Folio 64

<sup>5</sup> Folio 79 a 85

Una vez retornó el expediente a esta Corporación la demanda fue admitida mediante providencia del 22 de julio de 2021.<sup>6</sup>

Notificada por estado la providencia, el abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**, quien funge como apoderado de la docente y demandante **Ilda María León Avendaño**, a través de memorial radicado el **29 de julio de 2021**<sup>7</sup> manifestó desistir de las pretensiones formuladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió que su representada no sea condenada en costas procesales.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendaro **18 de noviembre de 2021**<sup>8</sup>, el Magistrado Sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

Se precisa que la demandada hasta este momento procesal no ha sido notificada del auto que admitió la demanda, circunstancia que permite concluir que a la fecha no se ha trabado la *litis*.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

## ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General del Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o so sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*

<sup>6</sup> Folio 94 y 94Vto.

<sup>7</sup> Folio 95 y 96

<sup>8</sup> Folio 97

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por la demandante **Ilda María León Avendaño** al abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez** le fue otorgada facultad expresa para desistir<sup>9</sup>, iii) que el desistimiento se presentó sin condicionamiento y iv) que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. no presentaron oposición alguna.

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado en el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

#### RESUELVE:

- Primero.** **ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**, quien funge como apoderado de la docente y demandante **Ilda María León Avendaño**.
- Segundo.** **DECLÁRASE** terminado este proceso.
- Tercero.** Sin condena en costas, en esta instancia.
- Cuarto.** Por Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente de los gastos procesales si lo hubiere<sup>10</sup> y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Magistrado

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>9</sup> Folio 1

<sup>10</sup> Para este efecto la parte accionante deberá atender lo dispuesto en la Resolución núm. 4179 del 22 de mayo de 2019 por la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para la atención de solicitudes de devolución de sumas de dinero.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 11001-3342-051-2019-00455-01  
**Demandante:** MARÍA AMIRA VELÁSQUEZ DE ZÁRATE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

**i. Antecedentes**

**María Amira Velásquez de Zárate**, a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de ejercer el control judicial al acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo que negó la devolución de los descuentos realizados con destino al sistema de salud ejecutados en las mesadas adicionales; acto administrativo perfeccionado ante la ausencia de respuesta al derecho de petición radicado por la docente ante la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca el 20 de junio de 2019.

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2019 y una vez sometida a reparto correspondió su asignación al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, autoridad judicial que mediante providencia dictada el 11 de febrero de 2021 negó las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>

Frente a esta decisión fue presentado recurso de apelación<sup>2</sup>, medio de impugnación de la providencia que fue concedido por auto del 11 de marzo de 2021.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Disco compacto folio 116 - Archivo denominado: 25.SentNo.019descuentosdesalud

<sup>2</sup> Disco compacto folio 116 - Archivo denominado: 27Apelación24-02-2021

<sup>3</sup> Disco compacto folio 116 - Archivo denominado: 29AutoSustNo130ConcedeApelaciónSentencia

Una vez arribó el expediente a esta Corporación y mediante memorial presentado el **30 de julio de 2021**<sup>4</sup> el abogado **Luis Alberto Sánchez Huérfano**<sup>5</sup>, quien funge como apoderado de la demandante **María Amira Velásquez de Zárate** manifestó desistir de las pretensiones formuladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió que su representada no sea condenada en costas procesales.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendado **18 de noviembre de 2021**<sup>6</sup>, el Magistrado Sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

## ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagrada:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General del Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>4</sup> Folio 120 a 123

<sup>5</sup> Disco compacto folio 116 – Archivo denominado: 25.SentNo.019descuentosdesalud – En la decisión se adelantó el 124 de personería adjetiva por virtud de la sustitución de poder radicada el 1º de febrero de 2021

<sup>6</sup> Folio 77

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o so sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por la demandante **María Amira Velásquez de Zárate** al abogado **Giovanni Alberto Sánchez González** le fue otorgada facultad expresa para desistir<sup>7</sup> y esa facultad fue sustituida al abogado **Luis Alberto Sánchez Huérfano**, iii) que el desistimiento se presentó sin condicionamiento y iv) que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentaron oposición alguna.

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado en el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento *ibídem*.

En lo relativo a la solicitud del retiro de la demanda, debe indicarse que conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso, dicha actuación es procedente en el evento en que *“no se haya notificado a ninguno de los demandados”*.

En el asunto se acredita que la actuación procesal relativa a la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se surtió mediante actuación secretarial del 22 de enero de 2020<sup>8</sup>, es decir, que para el momento de la radicación del memorial del desistimiento de las pretensiones – que ocurrió el 30 de julio de 2021 en el trámite del recurso de apelación– el plazo determinado para la presentación de dicha solicitud se encuentra superado en extremo.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

#### RESUELVE:

**Primero.** **ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el abogado **Luis Alberto Sánchez Huérfano**, quien funge como apoderado de la docente y demandante **María Amira Velásquez de Zárate**.

**Segundo.** **DECLÁRASE** terminado este proceso.

**Tercero.** Sin condena en costas, en esta instancia.

---

<sup>7</sup> Folio 57

<sup>8</sup> Folio 68 a 71

- Cuarto.** **NO SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA**, en razón a que no se acredita la condición determinada en el artículo 92 del Código General del Proceso, en la medida en que en el asunto fueron notificados el Ministerio de Educación Nacional, el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Quinto.** Por Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **adelántese la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda** y realícense las gestiones necesarias para dar cumplimiento a esta providencia previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000-2342-000-2016-05137-00  
**Demandante:** ALBA LUZ ARIAS SARMIENTO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede la **Subsección "F"** de la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

**i. Antecedentes**

**Alba Luz Arias Sarmiento**, a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de ejercer el control judicial al acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías aplicando para el efecto el régimen de retroactividad de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 6 de 1945, 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947; acto administrativo perfeccionado ante la ausencia de respuesta al derecho de petición radicado por la docente ante la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca el 12 de mayo de 2015.

La demanda fue presentada el 25 de octubre de 2016 y mediante decisión del 21 de julio de 2017<sup>1</sup> fue objeto de rechazo en razón de considerar que el acto objeto de control era uno de aquellos no pasible de control judicial.

Frente a esta decisión fue interpuesto recurso de apelación<sup>2</sup>, medio de impugnación de la providencia que fue concedido por auto del 25 de octubre de 2017<sup>3</sup> y decidido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" en auto interlocutorio del 11 de mayo de 2020<sup>4</sup> en donde se dispuso revocar la providencia proferida por esta Corporación.

Una vez retornó el expediente a esta Corporación la demanda fue admitida mediante providencia del 5 de agosto de 2021.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 46 a 48Vto.

<sup>2</sup> Folio 50 a 54

<sup>3</sup> Folio 57

<sup>4</sup> Folio 66 a 68

<sup>5</sup> Folio 74 y 74Vto.

Notificada por estado la providencia, se incorporó al expediente memorial presentado el **29 de julio de 2021**<sup>6</sup> por el cual el abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**, quien funge como apoderado de la docente demandante **Alba Luz Arias Sarmiento** manifestó desistir de las pretensiones formuladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió que su representada no sea condenada en costas procesales.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendarado **18 de noviembre de 2021**<sup>7</sup>, el Magistrado Sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

Se precisa que la demandada hasta este momento procesal no ha sido notificada del auto que admitió la demanda, circunstancia que permite concluir que a la fecha no se ha trabado la *litis*.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

## ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagrada:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General del Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o so sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por la demandante **Alba Luz Arias Sarmiento** al

<sup>6</sup> Folio 75 y 76

<sup>7</sup> Folio 77

abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez** le fue otorgada facultad expresa para desistir<sup>8</sup>, iii) que el desistimiento se presentó sin condicionamiento y iv) que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca no presentaron oposición alguna.

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado en el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

#### RESUELVE:

- Primero.** **ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**, quien funge como apoderado de la docente y demandante **Alba Luz Arias Sarmiento**.
- Segundo.** **DECLÁRASE** terminado este proceso.
- Tercero.** Sin condena en costas, en esta instancia.
- Cuarto.** Por Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente de los gastos procesales si lo hubiere<sup>9</sup> y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>8</sup> Folio 1

<sup>9</sup> Para este efecto la parte accionante deberá atender lo dispuesto en la Resolución núm. 4179 del 22 de mayo de 2019 por la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para la atención de solicitudes de devolución de sumas de dinero.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000-2342-000-2017-05136-00  
**Demandante:** FANNY SÁNCHEZ DÍAZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede la **Subsección "F"** de la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

**i. Antecedentes**

**Fanny Sánchez Díaz**, a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, con el objeto de ejercer el control judicial a los actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo para tal efecto la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios.

La demanda fue presentada el 15 de mayo de 2017 y una vez sometida a reparto correspondió su asignación al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, autoridad judicial que mediante auto del 3 de octubre de 2017 declaró la falta de competencia en aplicación del presupuesto procesal de competencia en aplicación del factor cuantía.<sup>1</sup>

Una vez arribó el expediente a esta Corporación se avocó conocimiento e inadmitió la demanda por auto del 24 de abril de 2019<sup>2</sup>, falencias que fueron subsanadas el 10 de mayo de 2019<sup>3</sup>, admitida la demanda en decisión del 3 de mayo de 2021<sup>4</sup>, frente a lo cual se acreditó el cumplimiento de las cargas procesales relacionadas con el pago de gastos y adelantamiento de la notificación personal.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 79 y 80

<sup>2</sup> Folio 84 y 84Vto.

<sup>3</sup> Folio 87 a 89

<sup>4</sup> Folio 91 y 91Vto.

<sup>5</sup> Folio 93 a 99

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones presentó escrito de contestación de demanda el 30 de junio de 2021.<sup>6</sup>

El Despacho convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por auto del 4 de noviembre de 2021.<sup>7</sup>

Mediante memorial presentado el **23 de noviembre de 2021**<sup>8</sup> el abogado **Héctor Hugo Buitrago Márquez**, quien funge como apoderado de la demandante **Fanny Sánchez Díaz** manifestó desistir de las pretensiones formuladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió que su representada no sea condenada en costas procesales.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendado **23 de noviembre de 2021**<sup>9</sup>, el Magistrado Sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

## ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagrada:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General del Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o so sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.  
(...)*

<sup>6</sup> Folio 100 a 134

<sup>7</sup> Folio 166 y 166Vto.

<sup>8</sup> Folio 168 a 171

<sup>9</sup> Folio 174

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*"

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por la demandante **Fanny Sánchez Díaz** al abogado **Héctor Hugo Buitrago Márquez** le fue otorgada facultad expresa para desistir<sup>10</sup>, iii) que el desistimiento se presentó sin condicionamiento y iv) que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no presentó oposición alguna.

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado en el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

#### RESUELVE:

- Primero.** **ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el abogado **Héctor Hugo Buitrago Márquez**, quien funge como apoderado de la demandante **Fanny Sánchez Díaz**.
- Segundo.** **DECLÁRASE** terminado este proceso.
- Tercero.** Sin condena en costas, en esta instancia.
- Cuarto.** Por Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente de los gastos procesales si lo hubiere<sup>11</sup> y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**

**Magistrada**

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>10</sup> Folio 88

<sup>11</sup> Para este efecto la parte accionante deberá atender lo dispuesto en la Resolución núm. 4179 del 22 de mayo de 2019 por la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para la atención de solicitudes de devolución de sumas de dinero.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado sustanciador: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS:

**RADICACIÓN:** 25000-23-42-000-2016-05695-01  
**DEMANDANTE:** **MARÍA VIRGINIA MONTOYA CONCHA.**  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial del 22 de junio de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup> contra el auto que declaró la falta de competencia de este Tribunal y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos que integran la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 8 de junio de 2017<sup>2</sup>.

Al respecto, es necesario identificar la norma aplicable a fin de determinar la procedencia o improcedencia de los recursos interpuestos, veamos:

En la actualidad se encuentra vigente la Ley 2080 de 2020 -por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción- la cual en su artículo 86 respecto del régimen de vigencia y transición normativa estableció *"En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones"*.

Así las cosas se advierte que todos aquellos recursos interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 deberán ser resueltos y tramitados de conformidad con la normatividad anterior, esto es la Ley 1137 de 2011.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso de reposición interpuesto es abiertamente improcedente, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 158 del CPACA, es claro en establecer que *"[s]alvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"* y que *"[e]n cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el [Código General del Proceso]"*.

<sup>1</sup> Ver fl 148-151 del expediente.

<sup>2</sup> Ver fl 145-146 del expediente.

Así, para efectos de determinar la procedencia del recurso interpuesto, resulta ineludible atender la previsión dispuesta en el inciso final del artículo 318 del CGP, según el cual **“[l]os autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; [y solo] podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”**.

De otro lado, no desconoce este Despacho lo señalado por el artículo 158 del CPACA, que su tenor literal dicta: **“[c]uando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto”**.

Lo anterior indica si bien es cierto que el recurso de reposición resulta procedente contra el auto que ordena la remisión por competencia de un proceso al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es menos cierto que la norma en comento establece de forma clara que este lo será solo si la remisión se realiza a Tribunal o juez administrativo de otro distrito judicial, situación que no se advierte en el caso de autos, como quiera que la orden adoptada por la Sala de Decisión que integro dispuso que el conocimiento del proceso en consideración al factor cuantía corresponde a los Juzgados Administrativos que integran la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, aspecto este que desborda el ámbito de procedencia del recurso de reposición.

En este orden de ideas, se desprende la improcedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación, este despacho advierte así mismo la improcedencia del mismo, como quiera que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba la conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

(...)”.

Entonces, según se deriva de la norma citada, es patente que la procedencia del recurso de apelación contra providencias judiciales en el ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es un asunto reglado de manera restrictiva, de manera que no es posible establecer procedencia distinta a la prevista en las normas procedimentales contenidas en la Ley 1437 de 2011, **“incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”**.

Siendo así, es posible afirmar válidamente que en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, el recurso de apelación procede única y exclusivamente: i. Contra las sentencias de primera instancia, ii. Contra los autos proferidos en primera instancia enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 del CPACA, y iii. Contra las providencias que cuenten con alguna regla especial de procedencia del recurso de alzada, siempre que dicha directriz se encuentre contenida en la Ley 1437 de 2011.

158

Descendiendo al sub exámine, se tiene que el apoderado de la parte actora promovió recurso de apelación contra el auto que declara la falta de competencia y en consecuencia ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos que integran la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá. Sobre el particular, el Despacho debe advertir que el recurso de alzada no es procedente, como quiera que el auto contra el cual se interpuso el recurso de apelación, no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA.

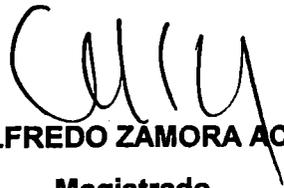
En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes** los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante, de acuerdo con lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase a dar cumplimiento al numeral segundo del proveído de 8 de junio de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001-3335-024-2016-00136-01  
**Demandante:** **LEÓNIDAS ROMERO PIEDRAHITA**  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO  
**Demandado:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO "DAS" Y SU FONDO ROTATORIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el abogado **Fabían Villalobos Blanco** en condición de apoderado del señor **Leónidas Romero Piedrahita**.

El medio de impugnación de la providencia se dirige en contra del auto dictado en el marco de la audiencia inicial adelantada el 14 de junio de 2018 por el cual el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, declaró la terminación del proceso e impuso una condena en costas a la parte accionante.

**i. Antecedentes**

**1. Trámite procesal**

**Leónidas Romero Piedrahita**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, con el objeto de ejercer el control judicial al acto administrativo contenido en el Oficio núm. 20151050111091-DAS del 18 de diciembre de 2015 por el cual la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado niega el reconocimiento para todos los efectos legales de la prima de riesgo como factor salarial para la posterior liquidación de las prestaciones sociales a que tenía derecho por haber prestado sus servicios al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

La demanda fue radicada el 4 de mayo de 2016, siendo sometida a reparto y correspondiendo su asignación al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.<sup>1</sup>

Valorado el cumplimiento de los requisitos legales se dispuso admitir la demanda por auto del 20 de marzo de 2016<sup>2</sup>, decisión frente a la cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de reposición el 29 de julio de 2016<sup>3</sup>, el cual fue desatado por auto del 19 de agosto de 2016<sup>4</sup> en donde se dispuso vincular a la actuación a la Fiduciaria La Previsora S.A. en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto “DAS” y su Fondo Rotatorio.<sup>5</sup>

Cumplidas las formalidades propias de notificación y traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiduciaria La Previsora S.A. en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto “DAS” y su Fondo Rotatorio<sup>6</sup>, fueron convocadas las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>7</sup>

La audiencia pública tuvo lugar el 14 de junio de 2018<sup>8</sup> en donde se profirieron las decisiones correspondientes al saneamiento del proceso y las excepciones previas.<sup>9</sup>

## 2. Decisión objeto de impugnación

Se trata de la decisión adoptada el 14 de junio de 2018 en el marco de la audiencia inicial por la cual el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por La Previsora S.A. en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto “DAS” y su Fondo Rotatorio.

Sustenta la *a quo* que la parte accionante formula pretensión de nulidad frente al acto administrativo contenido en el Oficio núm. 20151050111091-DAS del 18 de diciembre de 2015 expedido por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el cual se niega la reliquidación de salarios y prestaciones sociales causadas con la inclusión del factor salarial denominado prima de riesgo.

Que conforme lo dispone el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son actos definitivos aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; en ese sentido entiende que son actos definitivos de carácter particular aquellos que expresan la voluntad de la Administración produciendo efectos jurídicos en la medida en que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

Respecto del contenido del acto indicado como definitivo, el aparte relacionado con la posibilidad con que contaba el accionante en la medida que señala que *“en el respectivo acto de retiro y posterior reconocimiento de acreencias, debió identificar aquellas sumas,*

---

<sup>1</sup> Folio 48

<sup>2</sup> Folio 50 y 51

<sup>3</sup> Folio 55 a 58Vto.

<sup>4</sup> Folio 87 89Vto.

<sup>5</sup> Folio 81 a 4Vto.

<sup>6</sup> Folio 53 a 54Vto. y 85

<sup>7</sup> Folio 207 y 207Vto.

<sup>8</sup> Folio 210 a 214

<sup>9</sup> Folio 213 a 215

factores o conceptos que son objeto de reclamación y controvertirlas o reclamarlas ante quien fungía como empleador a través de la vía gubernativa, y no de manera extemporánea en el año 2015 (...)”<sup>10</sup> para lo cual destacó igualmente el contenido de la certificación de tiempo de servicios del accionante.<sup>11</sup>

Que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los artículos 162 y siguientes del ordenamiento *ibídem* establecen los requisitos que debe contener la demanda y de forma especial el artículo 163 dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo deberá identificarse e individualizarse con claridad y precisión, para lo cual aduce que en esa decisión administrativa debe estar contenida la ilegalidad que se pretende reclamar.

El argumento principal y que guía la toma de la decisión se encuentra relacionado con la omisión del accionante en formular demanda declaratoria de nulidad del acto administrativo por el cual el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS reconoció y ordenó pagar las prestaciones sociales al momento de la desvinculación del señor **Leónidas Romero Piedrahita**, pues fue esa decisión administrativa la que liquidó definitivamente sus prestaciones sin la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, por tanto la misma se erige en el acto que causa el agravio o la inconformidad de la parte accionante.

Posteriormente indica que debió promover el medio de control acusando esa decisión administrativa o la que hubiere desatado en forma definitiva el o los recursos administrativos que hubiese podido interponer en contra de la misma, dado que el acto que reconoce liquida y paga las prestaciones sociales pone fin a la situación administrativa y producto de la desvinculación del accionante, las prestaciones causadas dejan de constituirse en periódicas para convertirse en prestaciones unitarias.

A manera de conclusión expone: “(...) como el actor no demandó la legalidad del acto por el cual se le reconoció, liquidó y ordenó pagar sus prestaciones sociales y sus cesantías por su retiro definitivo del servicio, que fue el que puso en su conocimiento la forma en que las mismas fueron liquidadas, sin la inclusión de la prima de riesgo, se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, la cual debe ser declarada en esta audiencia, ante la imposibilidad de analizar la legalidad acusada y por encontrarse relacionada en un acto administrativo distinto al demandado, y por tanto se debe dar por terminado el proceso(...)”<sup>12</sup>

La decisión judicial igualmente impuso condena en costas procesales a la parte accionante por el criterio de costas – agencias en derecho equivalente a la suma final de cuatrocientos noventa mil ciento treinta y cinco pesos (\$490.135) m/cte.

### 3. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda el abogado **Fabián Villalobos Blanco** en condición de apoderado del señor **Leónidas Romero Piedrahita** interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y declaró la terminación del proceso exponiendo como ejes centrales de la impugnación los siguientes<sup>13</sup>:

<sup>10</sup> Folio 211Vto.

<sup>11</sup> *Ibídem*

<sup>12</sup> Folio 212Vto. y 213

<sup>13</sup> El registro de la intervención del abogado Fabián Villalobos Blanco consta en el registro de audio y video contenido en el disco compacto obrante a folio 209 del expediente en archivo en formatos de Windows Media (.wmv).

**Intervención abogado Fabián Villalobos Blanco - Minuto: 20'41'' a 25'55''**

Como primer argumento de sustentación del recurso indica que la experiencia indica que en el asunto no se profirió un acto administrativo de liquidación de prestaciones sociales, puesto que el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en su momento lo que hizo fue una liquidación por sistema y girados unos recursos, los cuales consideraba correspondían a cada empleado, pero como tal, no existe dicho acto administrativo.

Que acierta al Despacho al indicar que cuando existe un acto administrativo que liquida las prestaciones económicas que corresponden al trabajador, debe ser esa decisión la sometida a control judicial y no es viable la reviviscencia de términos intentando agotar nuevamente el procedimiento administrativo.

Que para la declaración de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda debió haberse aportado copia del acto administrativo que se indica fue el definitivo al haber ordenado la liquidación de prestaciones sociales a favor del demandante, si era que este existía.

Expone que el despacho declara probada la excepción en comento fundando la decisión en la presunta existencia de un acto administrativo del cual no obra prueba en el expediente, en la fundamentación de la decisión judicial no se identifica dicho acto, no se señalan sus datos generales como número de consecutivo, fecha de expedición y la autoridad que lo expidió y en esa medida reitera que dicho acto es inexistente.

Que, al promoverse esta excepción en otros estrados judiciales, ésta es negada por el mismo motivo, esto es la inexistencia del acto administrativo que predica la entidad demandada debió haberse sometido a enjuiciamiento.

Que para la adopción de la decisión no puede partirse de esa hipótesis en la medida en que esa actuación era viable si el acto administrativo existiera, pero en este caso como dicho acto administrativo es inexistente el accionante estaba abocado a agotar el procedimiento administrativo y provocar el pronunciamiento de la administración, no podía promover el medio de control sin antes haber agotado la vía gubernativa.

Aduce que es indudable la exigencia de la presentación de la demanda dentro del término de los cuatro (4) meses como condición necesaria para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero en este asunto como no existía acto de liquidación del año 2014, esto es al momento de la terminación de la relación laboral, no había acto administrativo que demandar, ni existía un hecho que permitiera identificar de manera puntual el momento en que iniciaba el cómputo de términos y en razón de esa situación el accionante se vio abocado a agotar vía gubernativa ante la autoridad competente por ley, la cual negó el derecho y eso explica que el Despacho haya dispuesto la admisión de la demanda.

Así las cosas, en estos eventos ante la inexistencia del acto administrativo es posible provocar el pronunciamiento administrativo y formular el medio de control dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo laboral, asimilando la tesis a la relacionada con el contrato realidad, para lo cual recuerda que en el escrito de demanda se formularon pretensiones relacionadas con el reajuste de los aportes realizados con destino al sistema general de seguridad social para lo cual debía integrarse dentro de la asignación básica la prima de riesgo, dado el carácter de habitualidad del factor en discusión.

Que el Consejo de Estado – sin identificar providencia en particular – ha determinado que cuando en la demanda se plantean pretensiones en los cuales se incluyan reajustes de las cotizaciones con destino al sistema general de seguridad social, dado su carácter periódico deben ser estudiados de fondo por el juez por cuanto esos aportes repercuten en el reconocimiento de una futura prestación de orden pensional a favor del empleado.

Así las cosas, solicita que de forma oficiosa se ordene a la parte demandada aportar el acto administrativo que dice que se debió demandar y se revoque la decisión de primera instancia para ordenar la continuación del trámite procesal.

#### 4. Oportunidad para la interposición del recurso de apelación

El auto dictado el 14 de junio de 2018 por el cual se dispuso declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda fue notificado a las partes en estrados<sup>14</sup>, y acto seguido, el apoderado de la parte accionante interpuso el recurso de apelación.<sup>15</sup>

Una vez sustentado el recurso, la Juez Veinticuatro Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda corrió traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto “DAS” y su Fondo Rotatorio<sup>16</sup>, frente a lo cual este sujeto procesal manifestó en términos generales estar conforme con la decisión adoptada por la *a quo*, para lo cual solicitó mantener incólume la decisión de primera instancia.<sup>17</sup>

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

#### ii. Consideraciones

##### 1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

##### 2. Procedencia del recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 nral. 6º (primigenio) y 243 nral. 3º (primigenio) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación es procedente en contra de la decisión por la cual se declara probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia ordena la terminación del proceso. Al respecto las normas determinan lo siguiente:

**“Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

<sup>14</sup> Intervención despacho - Minuto 20'37" Disco compacto folio 209.

<sup>15</sup> Intervención apoderado parte demandante - Minuto 20'41" Disco compacto folio 209.

<sup>16</sup> Intervención despacho - Minuto 25'55 Disco compacto folio 209.

<sup>17</sup> Intervención apoderado parte demandada - Minuto 26'07" a 28'10" Disco compacto folio 209.

*6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.***

(...)

***Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

(...)

***3. El que ponga fin al proceso. (...)***

*Negrillas de la Sala*

En consideración a la identificación de la providencia como susceptible del recurso de apelación, evidencia la Sala que en ella se enlistan las decisiones por las cuales se decida sobre las excepciones previas y las que declaran la terminación del proceso.

Dada la doble connotación del alcance de la decisión adoptada por la Juez Veinticuatro Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda en la medida en que al declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda deviene la terminación del proceso, es claro que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante es procedente atendiendo los términos legales.

### **3. El asunto que se resuelve e identificación del problema jurídico**

Atendiendo los estrictos términos de la sustentación del recurso de apelación, cuya argumentación delimita el pronunciamiento de esta Sala, se tiene que el objeto de cuestionamiento de la providencia deviene en determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda se ajusta a derecho, en la medida en que declaró probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda al considerar que el acto administrativo sometido a control judicial no corresponde a la decisión definitiva que resolvió la situación de carácter particular y concreto del demandante **Leónidas Romero Piedrahita**.

### **4. Contexto normativo y jurisprudencial**

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al definir los actos definitivos determina lo siguiente:

*“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

247

Los actos administrativos definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa puesto que deciden de manera directa o indirecta el fondo de un asunto, cuentan con la entidad suficiente para producir efectos jurídicos concluyentes en tanto crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular y concreta.

Los actos administrativos definitivos concretan la manifestación de voluntad de la administración y son determinantes en la medida en que su nivel decisorio establece la posibilidad de controvertir esas decisiones por vía de los recursos administrativos ante la misma autoridad (reposición) o ante el superior (apelación) –artículos 74 y 87 (del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, y una vez ejercidos estos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lo cual su control estará determinado por las causales de anulación de esas decisiones en los términos del artículo 137 (causales de nulidad), 138 (nulidad y restablecimiento del derecho) y 161 (requisito de procedibilidad) del ordenamiento *ibidem*.

En lo que respecta a la naturaleza de las prestaciones que pueden ser objeto de controversia y ser conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se han logrado identificar dos modalidades, la primera relacionada con aquellas de orden periódico (salarios y pensiones) del cual se predica la aplicación de la regla contenida en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las segundas asociadas al concepto unitario de prestación (cesantías) cuya oportunidad de presentación de la demanda se encuentra sometida a las reglas del literal d) del numeral 2º de la misma codificación.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado que *“las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.”*<sup>18</sup>

Y respecto al cómputo del término de caducidad la misma Corporación dispone que *“como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago, tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, teniendo en cuenta que finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA. Lo anterior quiere decir que, cuando se reclaman prestaciones laborales y la vinculación de quien pretende esos emolumentos no se encuentra vigente, no se trata de prestaciones de naturaleza periódica, sino de aquellas de carácter unitario al haber culminado la relación laboral, y bajo este presupuesto, la demanda para solicitar judicialmente esos valores está sujeta al término de caducidad previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con excepción de los derechos pensionales.”*<sup>19</sup>

Negrillas de la Sala

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., 15 de abril de 2021. Radicación número: 41001-23-33-000-2019-00397-01(0824-21). Actor: Juan Romerín Cuao. Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM y otro.

<sup>19</sup> *Ibidem*

## 5. Caso concreto

Corresponde a esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra de la providencia dictada el 14 de junio de 2018 por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda por la cual se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda al considerar que el acto administrativo sometido a control judicial no es el acto definitivo que resuelve la situación de orden particular y concreto del demandante.

Pues bien como elementos de juicio determinantes que reposan en el expediente, se tiene lo siguiente:

- El señor Leónidas Romero Piedrahita prestó sus servicios al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS desde el 9 de noviembre de 2000 y hasta el 1º de julio de 2014.<sup>20</sup>
- El señor Leónidas Romero Piedrahita presentó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de diciembre de 2015 solicitando el reconocimiento como factor salarial de la prima de riesgo fundamentando el pedimento en la aplicación del Decreto 2646 de 1994.<sup>21</sup>
- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante Oficio núm. 20151050111091-DAS del 18 de diciembre de 2015 niega la petición argumentando la inexistencia de obligación legal para realizar el reajuste solicitado e indicando que el accionante al momento del retiro debió identificar las sumas, factores o conceptos que son objeto de reclamación y luego deprecar su reconocimiento ante quien fungía como empleador, razón por la cual el paso del tiempo da lugar a la prescripción y a la caducidad de las acciones.<sup>22</sup>
- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto “DAS” y su Fondo Rotatorio formular la excepción denominada *“INEPTA DEMANDA – EL OFICIO DEMANDADO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”* plantea que *“(…) existió un acto administrativo definitivo que fijó las pautas liquidatorias de las prestaciones cuya reliquidación se depreca y que constituyen en ese sentido el acto administrativo que debió demandar en nulidad, sin que pudiera, precisamente por la existencia de ese acto revivir la vía administrativa mediante la elaboración de un derecho de petición, buscando una nueva decisión administrativa y así reabrir la posibilidad de accionar ante la Jurisdicción.”*<sup>23</sup>
- Al momento de sustentar el recurso de apelación el apoderado del accionante solicitó la práctica de una prueba consistente en la incorporación del acto administrativo definitivo al que aludió la parte demandada en el escrito de contestación de demanda.<sup>24</sup> De la exposición argumentativa se destaca el desconocimiento de la existencia de alguna decisión administrativa que sobre la liquidación de prestaciones sociales se hubiera hecho al accionante.

<sup>20</sup> Folio 18

<sup>21</sup> Folio 2 a 4

<sup>22</sup> Folio 5 a 6Vto.

<sup>23</sup> Folio 133

<sup>24</sup> Intervención apoderado parte demandante - Minuto 20'41" Disco compacto folio 209.

- Al arribar el expediente a esta Corporación, mediante auto del 22 de febrero de 2021, se impartió orden de requerimiento a la parte demandada con la finalidad de informar cuál fue el acto administrativo por el cual se liquidaron las prestaciones sociales del señor Leónidas Romero Piedrahita al momento de su retiro del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS para lo cual se ordenó allegar copia de la decisión respectiva.<sup>25</sup>
- El Archivo General de la Nación, mediante comunicación identificada con el radicado núm. 2-2021-4877 del 20 de mayo de 2021<sup>26</sup> informó a esta Sala lo siguiente:

*“Se encontró que el exfuncionario LEÓNIDAS ROMERO PIEDRAHITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 75.083.035, de acuerdo a las disposiciones de los decretos 1932 y 1933 de 1989, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, pagó los siguientes haberes, después de cumplido su reintegro a la Planta de Personal, mediante Resolución 206 del 20 de junio de 2014 “Por la cual se hace efectivo el reintegro de un funcionario” (...)*

*Que la Resolución 123 de mayo de 2014, en su artículo segundo, ordenó reconocer y pagar al exfuncionario LEÓNIDAS ROMERO PIEDRAHITA, todos los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro del servicio hasta la fecha de notificación de la resolución de reintegro, proceso pendiente por pagar a la fecha de la supresión de la Entidad, a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según Decreto 1303 de 2014.*

*Que por concepto de indemnización al señor LEÓNIDAS ROMERO PIEDRAHITA, en los archivos no se registra ningún pago relacionado.*

*Que mediante Resolución 1352 del 10 de julio de 2014 “Por la cual se anota la inscripción y se actualiza el Registro Público de Carrera Administrativa – Capítulo D.A.S., de unos servidores públicos” la Comisión Nacional del Servicio Civil (...).*

*Que mediante Oficio del 1º de Julio de 2014, el Exdirector del Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión, notifica al exfuncionario respecto al tema:*

*Por lo tanto y teniendo en cuenta que su reintegro a la planta de personal en cumplimiento de sentencia judicial se produjo el día 20 de junio de 2014 con soporte en cargo creado para tal fin mediante Decreto 1117 del 17 de junio de 2014, los derechos laborales que le sean aplicables con ocasión al retiro por supresión del cargo, serán otorgados una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil, emita acto administrativo que defina su situación de carrera administrativa.”*

Pues bien, al identificar la secuencia fáctica logra advertirse que le asiste la razón al apoderado de la parte accionante en el sentido de indicar que hasta este momento procesal no se logra establecer la existencia del acto administrativo por el cual el entonces Departamento Administrativo de Seguridad DAS ordenó el pago **de una liquidación definitiva** de prestaciones económicas derivadas de la culminación del vínculo laboral del señor Leónidas Romero Piedrahita con el ente estatal hoy suprimido.

<sup>25</sup> Folio 218 y 218Vto.

<sup>26</sup> Folio 236 y 237

En esa medida el ex servidor público se encontraba plenamente habilitado para la presentación del derecho de petición ante la autoridad administrativa responsable de las competencias que por virtud de la ley y con ocasión de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS fueron trasladadas a otras entidades, que para el caso concreto se encuentran radicadas en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto "DAS" y su Fondo Rotatorio, para discutir si la prima de riesgo constituía factor salarial para la posterior liquidación de las demás prestaciones económicas (salariales y prestacionales) dada la prestación de sus servicios a la entidad pública, lo anterior dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo laboral.

El pronunciamiento administrativo debía ser objeto de demanda, en los términos del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al pretenderse su enjuiciamiento por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Según el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son aquellos definitivos y en el asunto se tiene que ningún pronunciamiento administrativo realizó la administración con relación al reconocimiento de la prima de riesgo con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones económicas del demandante.

En esa medida el acto administrativo definitivo por el cual la administración manifestó su voluntad en torno a la petición radicada el 17 de diciembre de 2015 corresponde al Oficio núm. 20151050111091-DAS del 18 de diciembre de 2015 por el cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado negó el reconocimiento pretendido en sede administrativa imposibilitando la presentación de recursos administrativos, puesto que del contenido de dicho documento nada se advierte sobre su procedencia siendo un deber de la administración informar lo pertinente.

Ahora bien, los actos administrativos identificados por el Archivo General de la Nación dan cuenta del cumplimiento de una orden judicial derivada de una sentencia que dirimió un conflicto jurídico que en este momento no es posible establecer y no de uno de aquellos señalados como definitivo para los efectos de la presente demanda; es decir, relacionado específicamente con la naturaleza de la prima de riesgo.

En el asunto se tiene que la decisión administrativa fue expedida el 17 de diciembre de 2015, el 4 de febrero de 2016 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, requisito que quedó satisfecho el 29 de marzo de 2016 fecha en la que fue expedida la constancia correspondiente y la demanda fue presentada el 4 de mayo de 2016, elementos fácticos que imponen concluir que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad determinada en la ley.

Quiere precisar el Despacho que el hecho de la terminación del vínculo laboral, si bien torna las prestaciones en unitarias, no puede desconocerse el alcance de la pretensión formulada en el libelo en torno al reajuste de los porcentajes de cotización con destino al Sistema General de Seguridad Social en todos sus componentes, circunstancia que fue dejada al margen por la *a quo* y que se considera relevante para el pronunciamiento que de fondo deba realizarse sobre el asunto.

En torno a las prestaciones que por virtud del retiro eventualmente pudieron tornarse en unitarias, la *a aquo* deberá realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda al evaluar la configuración del fenómeno prescriptivo de orden extintivo.

En consecuencia, comoquiera que el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 20151050111091-DAS del 18 de diciembre de 2015 por el cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado negó el reconocimiento pretendido en sede administrativa, se declara la prosperidad del recurso de apelación y por tanto se revocará la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda para lo cual se ordenará la continuación del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

**RESUELVE:**

- PRIMERO.- REVÓCASE** la providencia dictada el 14 de junio de 2018 por la cual el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda declaró probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO.- ORDÉNASE** la continuación del trámite procesal con la finalidad que el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda proceda a emitir pronunciamiento respecto de las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de formulación de cargos de nulidad y falta de legitimación en la causa material por pasiva de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado formuladas en el escrito de contestación de demanda y que se encuentran pendientes de decisión para lo cual deberá ordenar la reanudación de la audiencia inicial.
- TERCERO.- Por Secretaría de la Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** realícese la devolución del expediente al **Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda** y dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

341

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 11001 33 42 055 2017 00133 01  
**Demandante:** MERCEDES RODRÍGUEZ DE OYOLA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

---

Procede la Sala a decidir la solicitud de adición de la sentencia de cuatro de (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) presentada por el apoderado judicial de la demandante; providencia a través de la cual, la Subsección decidió confirmar la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Oralidad de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda.**

La señora Mercedes Rodríguez de Oyola acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad parcial de la **Resolución No. GNR-210306 del 21 de agosto de 2013**, proferida por la Gerencia Nacional de Reconocimientos de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones [**en adelante COLPENSIONES**], por medio de la cual, reconoció en su favor una pensión mensual vitalicia por vejez; así como la **Resolución No. GNR 138399 de 11 de mayo de 2016**, mediante la cual la misma gerencia ordenó la reliquidación de la pensión.

Solicitó también la nulidad parcial de la Resolución No. **GNR – 214023 de 19 de julio de 2016**, a través de la cual, la Gerencia Nacional de Reconocimientos de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, al resolver un recurso de reposición, modificó la Resolución No. GNR – 138399 de 11 de mayo de 2016; así como la nulidad total de la **Resolución No. VPB-37606 de 28 de septiembre de 2016** mediante la cual la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, al resolver el recurso de apelación, decidió confirmar en todas sus partes la Resolución No. GNR-214023 de 19 de julio de 2016.

A título de restablecimiento del derecho pidió se condenara a **COLPENSIONES** a reliquidar la prestación y que esta fuera pagada a partir del 29 de noviembre de 2014, en cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de sus servicios, tales como: reserva especial del ahorro, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de actividad, prima semestral de junio, **prima** semestral de diciembre, prima de alimentación contempladas como factores salariales de conformidad con el Acuerdo 055 de 1986 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades [**CORPORANÓNIMAS**]; así como la prima de dependientes, esta última contemplada como prestación económica en el artículo 27 inciso segundo del Acuerdo 040 de 1991 como prestación económica pagada por CORPORANONIMAS. Todo lo anterior de conformidad con la sentencia de 4 de agosto de 2010, dictada en el expediente núm. 2500023250002006 07509 01, la Ley 33 de 1985, en concordancia con el Decreto 1042 de 1978.

Las pretensiones de la demanda tenían, además, por objeto, que se condenara a COLPESIONES al pago de la mesada 14 y las dos primas correspondientes como lo establecen los Acuerdos 055 de 1986 y 040 de 1991 de por CORPORANONIMAS.

## **1.2 La sentencia de primera instancia.**

El Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia dictada en audiencia realizada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), negó las pretensiones de la demanda.

En lo que hace al ingreso base de liquidación, fundó su decisión en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2018, dictada dentro del expediente No. 52001 23 33 000 2012 001431, en la que se explica que el ingreso base de liquidación no es un elemento del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y advirtió que los factores para determinar la prestación corresponden únicamente a los enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

342

Además, precisó, con fundamento en un pronunciamiento del Consejo de Estado (Rad. 1539 – 10) de 17 de marzo de 2011, que la prima de dependientes no está llamada a conformar el ingreso base de liquidación de la pensión en razón a que aquella se causa por inscripción de personas a cargo, situación que no tiene relación con la prestación del servicio del trabajador.

### 1.3 La sentencia de segunda instancia.

En la providencia cuya adición se solicita, la Sala Mayoritaria<sup>1</sup> delimitó en primera medida el problema jurídico y consideró que, según los límites de la segunda instancia, se abstendría de referirse al estudio de favorabilidad y aplicación del Decreto 758 de 1990; asunto que había sido referido por el extremo activo de la litis en su escrito de alegato de conclusión.

Así, consideró que la controversia en segunda instancia se contraía entre otros a: *i.* resolver si la demandante, como beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tenía derecho a que su pensión de vejez fuese liquidada teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados durante el último año de prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en el Decreto – ley 1695 de 1997, el Acuerdo 055 de 1986, Acuerdo 040 de 1991 la Ley 33 de 1985, y la interpretación que el Consejo de Estado hizo de la última norma (Ley 33 de 1985) en sentencia proferida el 4 de agosto de 2010<sup>2</sup>; *ii.* Si tenía derecho al pago de las dos mesadas adicionales de que trata el Acuerdo 040 de 1991; *iii.* Si la entidad accionada incurrió en enriquecimiento sin causa al haber liquidado la prestación sin la inclusión de los factores de (prima de navidad, prima de vacaciones, prima actividad primas semestrales de junio y diciembre y subsidio de alimentación); mismos sobre los cuales se realizaron aportes durante más de 20 años.

A efectos de resolver la primera de las cuestiones planteadas explicó que en casos como el de la señora Rodríguez Oyola, se debían observar las reglas expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, a través de la cual adoptó y concretó la interpretación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 efectuada en sentencia C-258 de 2013; así como lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 28 de agosto de 2018<sup>3</sup>.

En razón a lo anterior concluyó que en el *sub examine*, el ingreso base de liquidación de la prestación de la señora **Mercedes Rodríguez de Oyola** debía ser determinado teniendo en cuenta lo devengado en los últimos 10 años de servicios y que, en todo caso, los factores

<sup>1</sup> En este aspecto, contiene aclaración de voto de la Dr. Beatriz Helena Escobar Rojas – Magistrada de la Corporación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 4 de agosto de 2010, Expediente núm. 2006-7509-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 28 de agosto de 2018, Expediente núm. 52001-23-33-000-2012-00143-01, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

salariales que constituyen el ingreso base de liquidación de las pensiones de vejez corresponden a aquellos emolumentos que, con asidero legal o reglamentario, debieron servir de base para las cotizaciones al sistema.

En lo que respecta concretamente a la inclusión de la prima de dependientes la Sala estimó que la aludida prestación no estaba llamada a ser promediada en el IBL en razón a que, ni en la disposición de su creación, esto es, el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991, con el siguiente tenor ni el Decreto 1695 de 1997 la estableció como factor de cotización.

Ahora bien, en lo que hace al segundo de los problemas jurídicos planteados, esto es, la procedencia del pago de las mesadas adicionales previstas en el parágrafo 1º del artículo 59 del del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, las cuales eran reconocidas por Corporaciones a sus afiliados, la Sala consideró que de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, a la demandante no le asistía derecho a devengar más de 13 mesadas pensionales al año, pues adquirió su estatus pensional el 20 de abril de 2006, esto es después de que dicho Acto legislativo entró en vigencia y cuya mesada pensional es superior a los 3 SMMLV.

Finalmente consideró que no existía el enriquecimiento sin causa de Colpensiones alegado por la actora.

### **1.3 La solicitud de adición.**

Pide el apoderado judicial del extremo activo de la litis que la sentencia dictada por la Sala sea adicionada y en consecuencia, se proceda a realizar un análisis de favorabilidad en lo que hace a la aplicación de los artículos 12 y 20 del Acuerdo 040 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Explica que de conformidad con los artículos 4, 123 y 230 de la Constitución Política los jueces están sometidos al imperio de la Constitución Política y la ley. Siendo ello así, indica que no era ni es explícitamente imperativo invocar expresamente entre las pretensiones de la demanda, la aplicación del principio constitucional de favorabilidad porque habida consideración que éste se halla implícito en los artículos 53 de la Constitución Política y 272 de la Ley 100 de 1993, última norma que lo refiere con carácter de principio mínimo fundamental, por tanto, la Sala debió realizar el análisis de favorabilidad que pretende.

Señala que en el escrito de alegatos de conclusión se refirió a la favorabilidad que implica la aplicación de los artículos 12 y 20 del Acuerdo 40 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990. Además de ello, pone de presente que el numeral 8º del escrito de demandante hace alusión a la irrenunciabilidad y a la situación más favorable.

343

Pone de presente que la sentencia cuya adición solicita, invocó la sentencia C 168 de 1995, pero no hizo mención alguna al principio de favorabilidad, que en ella se aborda y al que era procedente referirse teniendo en cuenta los preceptos constitucionales y legales que rigen la materia como es el de la condición más beneficiosa.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En cuanto a la adición de las providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, señala:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (resalta la sala).*

El contenido de la disposición en cita es elocuente al señalar que la sentencia podrá adicionarse siempre que el juzgador hubiera omitido resolver respecto de los puntos en controversia o sobre cualquier otro aspecto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Disposición que guarda especial consonancia con los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, 280 y 328 del Código General del Procesos.

Ello es así en tanto, según las mencionadas disposiciones el juez de instancia al dictar sentencia deberá decidir de forma expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones y demás asuntos que corresponda de conformidad con la Ley. Por su parte el *ad quem* está limitado a decidir teniendo como fundamento los argumentos expuestos por el apelante, lo anterior sin perjuicio de las decisiones que daba adoptar de oficio, verbi gracia, respecto de excepciones.

Se sigue de lo anterior que, únicamente en aquellos eventos en los que el operador judicial omite el pronunciamiento en asuntos a los que debía estarse según el marco de sus competencias, es que surgirá la obligación de adicionar la sentencia. La adición tiene por objeto entonces, que el juez decida asuntos que se dejaron de considerar siendo menester hacerlo, sin perder de vista que, ello no constituye una reforma de las decisiones adoptadas.

Así, en ninguna circunstancia la adición de las providencias puede dar lugar a reabrir las

decisiones tomadas en el fallo con el que se decidió el asunto. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto que resolvió, careciendo de la facultad de revocarla o de reformarla.

Ahora bien, en el sub examine, la parte actora pretende se adicione la sentencia de 20 de diciembre de 2020, por considerar que ella debió realizar un estudio de favorabilidad respecto de la aplicación del Decreto 758 de 1990 en el reconocimiento pensional; sin embargo, se advierte que el planteamiento propuesto en el escrito de adición no es más que la exposición de los argumentos que se exponen en contra de la decisión adoptada por la Sala en tanto consideró que no era posible abordar lo relacionado con la aplicación de la norma invocada.

La providencia de 4 de diciembre de 2020, explicó que de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable el juez de segunda instancia solamente podrá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Consideró entonces que si bien, el demandante había alegado que COLPENSIONES, al realizar el estudio en sede administrativo no realizó un análisis especial respecto de la aplicación del Decreto 758 de 1990, régimen que le podría resultar más beneficioso, también lo era que la aplicación de dicha disposición no había sido incluida expresamente como una pretensión del libelo introductor, y tampoco constituía un argumento de apelación.

En la providencia se precisó que, así como la demanda era el marco de juzgamiento, de igual forma, el recurso de apelación determinaba los límites del pronunciamiento de segunda instancia, razón por la cual el estudio en esta instancia debía circunscribirse a los motivos expuestos en el escrito de impugnación

Conforme lo anterior, fluye que en la providencia de 4 de diciembre de 2020, la Sala Mayoritaria esbozó los argumentos que la llevaron a concluir que no realizaría pronunciamiento alguno respecto del asunto que ahora se reclama; en tal sentido, la adición pedida por el extremo activo de la litis supondría que el Tribunal reconsidere y/o modifique la decisión adoptada en su providencia, situación que se torna inadmisibles pues se insiste las decisiones una vez proferidas no pueden ser modificadas por el mismo juez que la dictó.

Conforme lo anterior, y siendo que a la Sala no le es dable volver sobre un asunto decidido, se procederá a rechazar por improcedente la solicitud de adición interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora.

344

**- Aspecto adicional - La intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A través de memorial adiado el 4 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención dentro del asunto de la referencia con el cual solicita se despachen en forma desfavorable las pretensiones de la demanda, habida consideración que, el ingreso base de liquidación de la prestación de la señora Rodríguez de Oyola, debe ser decidido en aplicación de las reglas fijadas en la sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018. Exp. 2012 – 00143.

Respecto del particular se encuentra que, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Decreto 4085 de 2011 y lo señalado en el artículo 60 del Código General del Proceso, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está facultada para intervenir, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que, como en el de la referencia<sup>5</sup> estén involucrados intereses litigiosos de la Nación.

En tal sentido, si bien la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado surgía procedente, lo cierto es que, dadas la actuación surtida en el asunto de la referencia, únicamente resta comunicar a dicha entidad la decisión que se profiere a través de esta providencia<sup>6</sup>.

En consecuencia, la Sala

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHÁZASE por IMPROCEDENTE la solicitud de adición de la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2020, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Mercedes Rodríguez de Oyola contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.**

<sup>4</sup> Folios 310 a 325

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación. PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

(...)  
b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación". Resalta la Sala

<sup>6</sup> De conformidad con la constancia de notificación personal de la sentencia de 20 de diciembre de 2020, la providencia fue notificada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co).

**SEGUNDO.-** Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la presente decisión a los correos electrónicos informados y previstos por esa entidad para dicho fin.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la providencia, por Secretaría procédase a dar cumplimiento al contenido del numeral 3º de la sentencia de 20 de diciembre de 2020.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**

**AUSENTE CON EXCUSA**

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**

**Magistrada**

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS:

**Radicación:** 11001-33-35-016-2018-00002-01  
**Demandante:** LUISA LILIANA CARTAGENA MARTÍNEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S. E  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Controversia:** EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PARCIAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2020 en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se declaró parcialmente configurada la excepción de caducidad, ello respecto de las pretensiones *"encaminadas a que se ordene reconocer y pagar los salarios y prestaciones no periódicas, que a juicio de la demandante surgieron de la relación contractual desarrollada entre las partes en el lapso comprendido del 13 de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2015"*.

### 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

La señora **LUISA LILIANA CARTAGENA MARTÍNEZ**, actuando mediante apoderado judicial, acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes por el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2009 y el 30 de setiembre de 2015, así como la nulidad de los siguientes oficios:

*"(...) Oficio 20161300042081 de 08 de agosto de 2016, en respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.*

*Oficio E-66/2017 de 13 de enero de 2017 en respuesta a la reiteración de solicitud de pronunciamiento en torno al pago de prestaciones no detalladas en el oficio anterior.*

*Oficio E-967/2017 de 15 de mayo de 2017 en respuesta a la reiteración de la expedición de copias de los contratos suscritos por la hoy demandante, copias solicitadas desde la petición inicial.*

*Oficio E-1337/2017 de 27 de junio de 2017, por medio de la cual se hace entrega de un CD con la copia de los contratos (...)"*.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la accionada reconocer y pagar a favor de la demandante las diferencias salariales *"existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados en el Hospital San Cristóbal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E"*, el auxilio y los intereses de cesantías, primas de

<sup>1</sup> Folios 1 a 20 del expediente

servicios de junio y diciembre, así como las primas de navidad y de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones causadas *“que no fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo ni compensadas en dinero”*.

De igual forma, solicitó i) se reconozcan los porcentajes de cotización en salud y pensión correspondientes, ii) se ordene la devolución de los descuentos efectuados a la accionante por concepto de retención en la fuente; iii) se otorgue la indemnización por despido injustificado *“con ocasión del retiro del servicio (...) sin justa causa y sin que mediara comunicación escrita para el efecto”*, iv) se cancele la indemnización moratoria por el no *“reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías”* y la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 *“por no afiliar a la demandante al Fondo Nacional del Ahorro, ni haber efectuado las consignaciones de las cesantías a este”*, v) se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales, vi) se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en los términos del artículo 192 del CPACA o que en su defecto se liquiden los intereses moratorios que prevé la misma disposición, vii) se declare que el tiempo laborado por la accionante es computable para efectos pensionales, *“ordenando emitir la certificación laboral correspondiente”*, viii) se condene a la entidad *“a título de perjuicios derivados por la iniciación de esta acción, al pago de los honorarios de abogado pactados, a razón del 25% sobre el total de las condenas efectuadas, previo descuento de ley”*.

## 2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN<sup>2</sup>

Mediante auto del 9 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se declaró probada parcialmente la excepción de caducidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

El *a quo* resaltó que en el presente asunto, el acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción es el **Oficio 20161300042081 de fecha 8 de julio de 2016**, (y no agosto como lo señala la parte demandante) el cual *“resolvió de forma completa la solicitud de reconocimiento de acreencias laborales y prestaciones sociales que la demandante considera procedentes en virtud de la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes por la ejecución de diversos contratos de prestación de servicios entre los años 2009 a 2015”*.

Sostuvo que los demás oficios controvertidos corresponden en realidad a simples respuestas en las que *“la entidad reiteró lo que ya había resuelto con anterioridad”*. Así mismo indicó que **Oficio E-1337/2017 de 27 de junio de 2017**, ni siquiera es un acto administrativo, sino que es una comunicación en la cual la accionada se limitó a informar que remitió en medio magnético la totalidad de los contratos suscritos con la demandante, de manera que no pueden considerarse como decisiones definitivas frente a lo solicitado por la accionante, ni actuaciones que permiten revivir los términos para demandar.

Explicó que el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha de expedición del **Oficio 20161300042081 de 2016**, a través del cual se negó el pago de salarios y prestaciones no periódicas. Al respecto, señaló lo siguiente: i) el acto se expidió el **8 de julio de 2016**, ii) el término de cuatro (04) meses con el que contaba la parte interesada para acudir a la jurisdicción finalizaba el día **9 de noviembre de 2016**, iii) la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **21 de septiembre de 2017** y iv) la demanda fue radicada hasta el **12 de enero de 2018**, por lo que en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad *“respecto de la pretensiones de ordenar el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones no periódicas”*.

---

<sup>2</sup> Folios 270 a 277 del expediente

Mencionó que conforme a lo dispuesto en la sentencia del 25 de agosto de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del proceso 2013-00260, en casos como el particular, a efectos de garantizar el derecho a la pensión como prestación periódica, debe tenerse en cuenta que *“los aportes a pensión no prescriben y, por ende, se pueden demandar en cualquier tiempo y, a contrario, sensu, la acción para demandar todos los demás conceptos (salarios y prestaciones) que no constituyen prestaciones periódicas si caducan y respecto de estas se debe rechazar la demanda”*.

Por tanto, resolvió declarar probada la excepción de caducidad respecto de las pretensiones tendientes a que se ordene el reconocimiento y pago de salarios y aquellas prestaciones no periódicas presuntamente causadas durante la relación contractual celebrada entre las partes en el periodo comprendido desde el 13 de abril de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2015. Sin embargo, destacó que este medio exceptivo no se declara probado frente a *“los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes a pensión que le corresponde realizar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E”*, por el periodo referido y en tal virtud, dispuso continuar el trámite únicamente en lo que atañe a este último aspecto.

### 3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*“(…) Debo manifestar que estoy en desacuerdo con la parte relacionada frente a la caducidad parcial respecto de las pretensiones salariales y prestacionales que no sean de carácter periódico toda vez que la historia resumida en los actos acusados, dan fe de que el derecho de petición nunca fue atendido en su integralidad desde que fue radicado en forma personal por la demandante. Obviamente que el Despacho hace referencia, a que en su sentir el derecho de petición fue atendido en su totalidad, es claro que no fue atendido en su totalidad, toda vez que, por medio del último de los actos acusados el Oficio E1337 de 2017, la entidad demandada suministró las copias que desde un comienzo se le solicitaron, el derecho de petición, no es simplemente limitarse a la contestación genérica e indefinida de las peticiones que se le formularon, sino que debe detallarse cada una a una su respuesta, dentro de la petición inicial se formuló la solicitud expresa frente al pronunciamiento del pago de la moratoria de una de las acreencias que se reclamaban no fueron pronunciadas, por eso fue que posteriormente cuando la demandante nos contactó para que revisásemos su caso nos pudimos percatar ya obviamente por nuestra experiencia que el derecho de petición no fue atendido en su totalidad, la nueva solicitud que se hizo y que dio origen al Oficio E66 de 2017, no es una nueva petición, es simplemente solicitándole la complementación de la respuesta inicial, donde que hizo falta el pronunciamiento expreso frente a la moratoria y la entrega de las copias de los contratos que nunca le fueron suministrados a la hoy demandante, por lo tanto, considero que no es procedente decretar la caducidad parcial frente pues a esta determinación (...)”*

### 4. Trámite Procesal

El auto controvertido fue proferido por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La parte demandante interpuso recurso de apelación que sustentó en la misma diligencia y del que se corrió el respectivo traslado a la parte demandada, cuyo apoderado se pronunció manifestando encontrarse de acuerdo con lo decidido.

Finalmente, la alzada fue concedida ante este Tribunal Administrativo a través de auto emitido en la misma diligencia.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

De otra parte, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6°, inciso 4°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que resuelve las excepciones es susceptible del recurso de apelación.

### 5.2. Problema jurídico

En el caso planteado, se deberá establecer si el auto proferido el 9 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el que se resolvió declarar parcialmente probada la excepción de caducidad respecto del medio de control interpuesto por la señora LUISA LILIANA CARTAGENA MARTÍNEZ se encuentra o no ajustado a derecho.

### 5.3. De la caducidad de la acción

Sea lo primero señalar que la caducidad es entendida como el plazo establecido por la ley para el ejercicio de una acción o derecho; se trata de un fenómeno procesal preclusivo que se traduce en la obligación que tiene el interesado de ejercer oportunamente el derecho de acción. La caducidad permite determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho y por tanto constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, en tanto establece con anticipación el momento en que fenece la oportunidad de acudir a la Jurisdicción en ejercicio del derecho de acción.

En lo que toca al término que tienen los administrados para, en ejercicio del derecho de acción, hacer uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 164 tiene dicho que podrá demandarse en cualquier tiempo cuando i) se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; ii) el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; **iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria; y en los demás casos expresamente establecidos en la ley.

A su turno, el numeral segundo ibídem, en el literal "d" prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; lo anterior, so pena de que opera la caducidad. Dice la norma:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(..) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;  
(..)”

Según se advierte del precepto citado, el término de preclusión de este medio de control es de cuatro (4) meses contados en la forma antes señalada, no obstante, la ley ha determinado que este puede ser objeto de suspensión. Es así, que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, entre otros eventos, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la norma.

La norma anterior fue desarrollada por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; (sic) lo que ocurra primero ...”

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es del siguiente tenor:

**“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

(..)

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Quiere decir ello que el término de caducidad se suspenderá hasta cuando se expida la constancia en la que se haga saber que no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes o por tres meses desde la presentación de la solicitud, si esto ocurre ante de la expedición de la constancia referida. Hecho esto, el término se reanuda y empezará a correr el que hacía falta al momento de la presentación de conciliación extrajudicial.

### 5.3.1 De la caducidad de la acción en el denominado contrato de realidad

El H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>3</sup> fijó ciertas reglas jurisprudenciales frente a este tipo de controversias, principalmente en lo que concierne a la prescripción extintiva del derecho, fenómeno que tiene que ver con que el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo,

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter, 25 de agosto de 2016. Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho. Expediente 23001233300020130026001 (00882015) Demandante Lucinda María Cordero Causil. Demandado. Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba) Tema Contrato realidad (docente) Actuación Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011

atendiendo a las normas aplicables para cada situación, y que claramente difiere al concepto de caducidad de la acción, que corresponde al término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, frente a este último aspecto, en la sentencia en comento se advierte la siguiente mención:

"(...)

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) **Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA). (...)**

De esta manera, la sentencia de unificación en cita establece que, atendiendo a la naturaleza de los aportes pensionales, las pretensiones incoadas en este sentido se encuentran exceptuadas de la caducidad del medio de control. Sin embargo, considera la Sala que esta premisa no puede extenderse a las reclamaciones efectuadas en torno a salarios y demás emolumentos o acreencias laborales que tras la desvinculación del interesado no ostentan la calidad de prestación periódica, pues resulta claro que su reclamación no puede perpetuarse a través del tiempo, de manera que frente a tales aspectos sí corresponde establecer si se configura o no el fenómeno de caducidad.

Al respecto, se advierte que un caso similar al particular, en proveído del 11 de febrero de 2021<sup>4</sup> la Consejera Ponente Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez indicó:

"(...) el Despacho trae a colación la regla fijada en la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, al establecer que la caducidad cuando se pretende la declaración de una relación laboral no opera frente a las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, al ser ésta una pretensión de carácter periódico e irrenunciable. (...)

24. En el mismo sentido, esta Subsección en auto de 27 de abril de 2017<sup>5</sup>, ha reiterado que:

**«No se observa que en el agotamiento de vía administrativa y tampoco en el escrito introductorio- demanda- se haya solicitado pretensión alguna referente al reconocimiento del derecho pensional del demandante o se discuta el mismo como consecuencia directa de la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral, aspiración que sí tendría la virtud de eximir al reclamante el cumplimiento de la caducidad.» (Negritas y subrayas fuera de texto original)**

25. Por su parte, en sede constitucional esta Subsección<sup>6</sup> mediante sentencia de tutela de fecha 9 de mayo de 2019, (...), dispuso lo siguiente:

**«Revisado el contenido de los autos acusados, la Sala observa que el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, mediante auto de 2 de octubre de 2017 declaró probada la excepción de caducidad frente a la pretensión elevada por el actor, referente a la declaratoria de un vínculo laboral con el municipio de Ciénaga (Magdalena), con miras a que se ordenara el pago de salarios y demás**

<sup>4</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A" Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 11 De Febrero De 2021. Radicación Número: 52001-23-33-000-2015-00540-01(2982-19) Actor: Jorge Willinton Guancha Mejía. Demandado: Departamento De Nariño

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 27 de abril de 2017, Rad. 2014-00388-01.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de tutela de 9 de mayo de 2019 Rad. 2019-00496-01, C.P. César Palomino Cortés.

284

prestaciones sociales a cargo del presunto empleador [...] Sin embargo, ese Despacho manifestó continuar el proceso con el fin de determinar la existencia o no de una relación laboral entre las partes, con el fin de en caso de encontrarlo acreditado, pronunciarse en lo referente a las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. [...] la Sala destaca que la decisión cuestionada recoge en su integridad la postura fijada por esta Sección en la sentencia de 25 de agosto de 2016 (C.P. Carmelo Perdomo Cuéter), pues busca proteger los derechos pensionales del demandante, en el entendido que los dineros surgidos con ocasión a ellos resultan imprescriptibles.» (Subrayas fuera de texto original).

26. El anterior criterio fue acogido posteriormente por la Sección Quinta de esta Corporación quien mediante sentencia de tutela de 4 de abril de 2019<sup>7</sup>, en sentido similar señaló:

«(...) en relación con las obligaciones propias del sistema de seguridad social - aportes y tiempo computable para pensión, igualmente resultaba necesario **determinar si existió la relación laboral**, para efectos de determinar la procedencia de su reconocimiento comoquiera que se trata de garantías de orden público imprescriptibles, por mandato de la Constitución y de la ley<sup>8</sup>.

Igualmente, reitera la Sección Quinta el criterio expuesto en la sentencia de tutela dictada el 1° de marzo de 2018<sup>9</sup>, (...) en lo concerniente a que:

“... las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva **sino de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo”.

(...)

27. Por lo anterior, (...) cuando las pretensiones van encaminadas a la existencia de un contrato realidad, el presupuesto procesal de la caducidad debe aplicarse atendiendo a la acreencia laboral reclamada, en el entendido que aquellas que no son de carácter imprescriptible, periódico e irrenunciables, deben demandarse dentro del término extintivo de la acción prevista por el legislador, mientras que si ostentan tal carácter como aquella relativa al pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, se puede demandar en cualquier tiempo y por tanto, se encuentra eximida de dicho presupuesto procesal. En esa medida y conforme lo antes señalado, considera el Despacho que no le asiste razón al a quo cuando precisa que el término de caducidad establecido en la norma en contra de los actos administrativos presuntos, producto del silencio de la administración frente a la petición inicial pueden presentarse en cualquier tiempo, por cuanto, como ya se estableció, no estamos frente a actos presuntos o fictos sino ante la existencia de un acto definitivo como es el Oficio AJ-170-2008 que definió de fondo la situación particular del actor.

28. Así pues y basándonos en lo establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d)<sup>10</sup>, que indica que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser presentada dentro de los 4 meses siguientes a la notificación y ésta sólo se entiende surtida cuando este acto administrativo cumpla con el lleno de los requisitos legales.

<sup>7</sup> Radicación 2018-03670-01, C.P.: Rocío Araújo Oñate.

<sup>8</sup> Sobre este tema pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado del i) 20 de noviembre de 2014, Rad. No. 11001-03-15-000-2014-02112-01, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; ii) 12 de febrero de 2015, Rad. No. 11001-03-15-000-2014-02215-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro; iii) 14 de mayo de 2015, Rad. No. Radicación 11001-03-15-000-2014-01611-01, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; iv) 27 de agosto de 2015, Rad. No. 11001-03-15-000-2015-01579-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; v) 20 de noviembre de 2015, Rad. No. 11001-03-15-000-2015-00144-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro; vi) 15 de diciembre de 2015, Rad. No. 11001-03-15-000-2015-03049-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro y; vii) 13 de abril de 2016, Rad. No. 11001-03-15-000-2015-03195-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. No. 11001-03-15-000-2017-03238-00, M.P. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. En el mismo sentido se puede consultar la sentencia del 7 de marzo de 2019, ob cit 36, en la que se afirmó que “cuando se presente la reclamación de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, el juez administrativo no puede decretar la caducidad de la acción pues ello puede repercutir de manera negativa en el acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con realidad laboral del empleado, ni declarar la prescripción de los aportes al sistema pensional por su naturaleza imprescriptible y periódica”.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: [...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.»

29. Llegados a este punto, el término de caducidad en el presente asunto debe contabilizarse a partir de la fecha en que el actor se notificó del Oficio AJ-170-2008, que para el caso en concreto ocurrió el **25 de julio de 2008**, (...) y debido a que la solicitud de conciliación prejudicial fue del 11 de mayo de 2015, ésta no afectó el término extintivo de la acción. No obstante, cabe señalar que la demanda fue interpuesta solo hasta el 26 de junio de 2015, esto es, transcurridos más de 6 años desde la contestación de la petición inicial, por lo que se concluye que en el proceso operó el fenómeno de la caducidad previsto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA.

30. Por lo anterior, se establece que respecto de la pretensión relativa a obtener el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de una relación laboral entre las partes del proceso operó la caducidad del medio de control, en tanto el actor no presentó la demanda dentro del plazo legalmente previsto por el legislador. En lo que respecta a la pretensión tendiente a obtener el pago de los aportes en seguridad social, se concluye que por su carácter de irrenunciable y periódica la misma no se encuentra sujeta al término de caducidad previsto por el legislador, y por tanto, de conformidad con la sentencia de unificación proferida el 26 de agosto de 2016, el proceso debe seguir con el fin de determinar la existencia o no de una relación laboral entre las partes y pronunciarse en lo referente a las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social.

### 5.3.2. De los actos administrativos susceptibles de control judicial.

La teoría general de derecho administrativo que informa y soporta las reglas sustanciales y procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, promueve y garantiza tanto la efectividad de los derechos subjetivos como también el principio de seguridad jurídica, prerrogativas a partir de las cuales, todo acto definitivo de la administración es impugnabile ante esta Jurisdicción, premisa que se funda en las garantías de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

Así, debe recordarse que de conformidad con el artículo 138 del CPACA, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige, de suyo, la existencia de un verdadero acto definitivo que, al tenor de lo previsto en el artículo 43 *ejusdem*, haya tenido la virtualidad de decidir directa o indirectamente sobre una situación cierta de derecho, creando, extinguiendo o modificando una situación jurídica, o que en su defecto, haya hecho imposible continuar con el procedimiento administrativo.

Sobre el particular, la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado ha señalado que “se entiende por acto administrativo toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiera de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa, y que produzca efectos jurídicos (es decir, que cree, modifique o extinga una situación jurídica) sobre un asunto determinado”<sup>5</sup>, y que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, “[p]ara [esa] Corporación son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente aquellos actos que produzcan efectos jurídicos por medio de los cuales se concluya el procedimiento administrativo o los que hagan imposible su continuación”<sup>6</sup>.

Para la Sala, el objetivo del Legislador es claro en materia de control judicial de las actuaciones de la administración de carácter particular, y permite concluir que el Contencioso Administrativo cuenta con la facultad de examinar, por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **todas aquellas decisiones materiales que generen algún tipo de efecto jurídico en los derechos subjetivos de los administrados**; las actuaciones fictas o presuntas que concurren en el mismo mérito; y todos aquellos actos de mero trámite que, sin crear, modificar o extinguir ninguna situación jurídica, impiden continuar con la actuación que si hubiere producido esos efectos.

### 5.4. Del caso concreto

En el presente asunto, la señora **LUISA LILIANA CARTAGENA MARTÍNEZ**, solicitó se declare la existencia de una relación laboral entre las partes por el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2009 y el 30 de setiembre de 2015 y la nulidad de los oficios No.

285

20161300042081 de 08 de agosto de 2016, No. E-66/2017 de 13 de enero de 2017, No. E-967/2017 de 15 de mayo de 2017 y No. Oficio E-1337/2017 de 27 de junio de 2017. De igual forma, solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y demás emolumentos dejados de percibir, así como los aportes de cotización en salud y pensión correspondientes, entre otros aspectos.

El *a quo* resolvió declarar parcialmente probada la excepción de caducidad, al considerar que, contrario a lo afirmado en la demanda, el acto administrativo controvertible en el presente asunto es el **Oficio 20161300042081 de 2016**, a través del cual se negó el pago de salarios y prestaciones no periódicas reclamadas. Por tanto, señaló que como el acto se expidió en el mes de julio de 2016 y la demanda se presentó hasta el 12 de enero de 2018, es claro que el término de cuatro (04) meses con el que contaba la parte interesada para acudir a la jurisdicción se encontraba superado. Sin embargo, destacó que este fenómeno no se configura respecto de los aportes a pensión por lo que resolvió continuar el proceso solo frente a este aspecto.

La parte accionante recurrió la decisión anterior señalando que la petición de la accionante no fue contestada en su totalidad en el oficio que el *a quo* considera como definitivo, teniendo en cuenta que solo hasta la expedición del Oficio E1337 de 2017, la accionada suministró las copias requeridas desde la solicitud inicial. De igual forma, indicó que el requerimiento que dio origen al oficio No. E66 de 2017 no constituye una nueva petición sino una solicitud de complementación de la respuesta inicial dado que no se hizo mención a *"la moratoria y la entrega de las copias de los contratos"*.

Ahora bien, verificado el expediente y según la constancia expedida el 27 de junio de 2016<sup>11</sup> por la Asesora Jurídica de la ESE San Cristóbal se encuentra acreditado que las partes celebraron diferentes contratos de prestación de servicios, siendo el último de ellos el **No. 2547-2015 del 1° de septiembre de 2015**, el cual tuvo un plazo de ejecución de 25 días y fue finalizado por común acuerdo a partir del 1° de octubre de 2015.

Frente a lo reclamado por la parte accionante, resalta la Sala que no obra copia en el plenario de la petición elevada en sede administrativa pese a los requerimientos efectuados por el Despacho de primer grado. Sin embargo, se tiene que mediante el **oficio No. 20161300042081 del 8 de julio de 2016**<sup>12</sup> demandado en el presente asunto, la accionada manifestó dar respuesta a la *"petición bajo radicado No. 20162000026142"* presentada por la señora Cartagena Martínez.

En dicho oficio se plantearon las siguientes afirmaciones:

- La relación laboral entre las partes *"fue netamente contractual y no laboral"*, ello en virtud de las órdenes de prestación de servicios suscritas.
- En razón al tipo de vinculación no se reconoce asignación salarial, ya que a la accionante le fueron cancelados oportunamente los honorarios pactados.
- El contrato se terminó de mutuo acuerdo entre las partes, por lo que no hay lugar al reconocimiento de indemnización alguna.

En cuanto a las pretensiones de la parte accionante, se lee:

***"[E]s del caso aclararle que al no haber existido vinculación legal y reglamentaria con la Entidad, no es procedente el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, seguridad social, parafiscales y demás emolumentos que de ella se desprenda, tal como pago de cesantías durante el tiempo laboral, bonificación por servicios prestados.***

<sup>11</sup> Folio 29 a 35 del expediente

<sup>12</sup> Folio 21 a 23 del expediente

(...)

Dicho lo anterior y frente a sus pretensiones, se contestarán en el mismo orden en que fueron planteadas:

- 1) No serán reconocidos, estuvo vinculada contractualmente, no es viable realizar el pago de ninguna prestación de orden laboral por cuanto no hubo vinculación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo que le permitiera ostentar la naturaleza jurídica de empleado público o trabajador oficial.
- 2) No le asiste derecho a solicitar pago a las cesantías, estuvo vinculada contractualmente.
- 3) No le asiste derecho a solicitar pago de vacaciones, estuvo vinculada contractualmente.
- 4) No le asiste derecho a solicitar pago de prima de servicios, estuvo vinculada contractualmente.
- 5) No le asiste derecho a solicitar pago de indemnización, estuvo vinculada contractualmente.
- 6) No le asiste derecho a solicitar pago de salarios de los últimos meses laborados, estuvo vinculada contractualmente.
- 7) No le asiste derecho a solicitar pago de aportes en salud y pensión, estuvo vinculada contractualmente.
- 8) **No le asiste derecho a solicitar pago de asignación salarial por día de mora, estuvo vinculada contractualmente.**

(...)

Finalmente y como se dijo en la parte inicial de este documento, usted ostentó la calidad de contratista ya que el vínculo que tenía con la entidad era netamente contractual y **no se materializó ninguno de los elementos necesarios para que se configure un CONTRATO LABORAL, por tal razón no es viable acceder a sus pretensiones, al no existir soporte legal que justifique el pago de prestaciones de orden laboral, teniendo en cuenta que no configuró vinculación legal, reglamentaria o mediante contrato de trabajo que le permitiera ostentar la naturaleza jurídica de empleado público o trabajador oficial (...)**". (Negrilla fuera del texto).

En lo que respecta a la notificación de este oficio en cita, se advierte que aunque no obra constancia adicional, la copia anexada por la parte accionante con su escrito de demanda presenta un recibido firmado por la señora SANDRA PULIDO de fecha 8 de julio de 2016, información que es reiterada por la accionada en su contestación al señalar: "el acto administrativo objeto de la presente demanda, y mediante el cual le fue resuelto de fondo a la demandante el requerimiento de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, y mediante el cual la Entidad (...) negó dicha solicitud fue el radicado No. 20161300042081 de fecha 08 de julio de 2016, y notificado el mismo día 08 julio de 2016", afirmación que no fue controvertida por la parte interesada.

En lo que respecta a los demás oficios acusados, se encuentra que mediante **Oficio E-66/2017 de 13 de enero de 2017**<sup>13</sup> se le indica a la accionante que la petición formulada el 14 de junio de 2016 ya fue resuelta mediante oficio No. 20161300042081 del 8 de julio de 2016 y que una nueva solicitud no revive términos de caducidad.

El **4 de mayo de 2017**<sup>14</sup> la accionante, mediante apoderado judicial, presentó una petición ante la Gerente de la Subred Sur Centro Oriente E.S.E la cual quedó radicada bajo el No. 3261 de 2017<sup>15</sup> y en la que se solicitó se indicara lo siguiente:

"1. Cuáles son las razones de hecho y derecho que justifican que a la fecha no se hubiese dado respuesta a las solicitudes elevadas (...) con relación al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, hasta cuando se efectúe el pago de cesantías.

(...)

2. Cuáles son las razones de hecho y derecho que justifican que a la fecha no se hubiese dado respuesta a la solicitud elevada (...) con relación a la expedición de copia física de los

<sup>13</sup> Folio 24 del expediente

<sup>14</sup> Folios 208 a 209 del expediente

<sup>15</sup> Folios 208 a 209 del expediente

---

*contratos suscritos con el Hospital San Cristóbal E.S.E., hoy fusionado en la Subred a su cargo.*

A través del **Oficio E-967/2017 de 15 de mayo de 2017**<sup>16</sup> se dio respuesta al radicado 3261 de 2017, reiterando lo dispuesto en el oficio anterior en cuanto a que la petición del 14 de junio de 2016 ya fue resuelta. De igual forma, se le indica respecto a la expedición de copias de contratos, *“que debe acercarse y cancelar a su costa el valor de cien pesos (\$100) m/cte., por cada uno de los folios solicitados”*.

Mediante **Oficio E-1337/2017 de 27 de junio de 2017**<sup>17</sup>, se hace entrega en medio magnético de la totalidad de contratos suscritos entre la señora LUISA LILIANA CARTAGENA y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (USS San Cristóbal).

De otra parte, se encuentra que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **21 de septiembre de 2017**, la audiencia se llevó a cabo el **15 de noviembre de la misma anualidad** y el acta declarando fallido el trámite respectivo, fue expedida el día **21 del mismo mes y año**<sup>18</sup>. Así mismo, se encuentra que la demanda fue radicada hasta el **12 de enero de 2018**, según acta de reparto allegada al plenario<sup>19</sup>.

Expuesto lo anterior, la Sala considera que contrario a lo manifestado por el recurrente, en el caso particular no puede considerarse que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del Oficio E-1337/2017 de 27 de junio de 2017, a través del cual se hace entrega en medio magnético de la totalidad de contratos suscritos entre las partes, toda vez que, tal como lo indicó el *a quo*, el acto administrativo definitivo que contiene una decisión de fondo que modifica o tiene un efecto en la situación jurídica de la parte interesada no es otro que el Oficio No. **20161300042081 del 8 de julio de 2016**.

Lo anterior, por cuanto en el oficio en mención del 8 de julio de 2016, la accionada de forma específica le indica a la señora Cartagena Martínez la improcedencia del reconocimiento y pago de salarios *“prestaciones sociales, seguridad social, parafiscales”*, así como las cesantías o la *“asignación salarial por día de mora”* y demás emolumentos que considera se desprendan del vínculo contractual suscrito, mientras que los oficios posteriores corresponden a simples comunicaciones que no contienen una decisión definitiva frente a las pretensiones que hoy se invocan.

En este punto, debe resaltarse que aunque la parte accionante insiste en que las peticiones que dieron origen a los oficios del año 2017 no corresponden a nuevas solicitudes sino a reiteraciones, la Sala considera que tales requerimientos se presentaron con el objeto de generar un pronunciamiento de la Administración distinto al ya expuesto y por ende, al demandar en esta oportunidad no solo la decisión del año 2016 sino también los oficios posteriores, la parte interesada lo que pretende es revertir su falta de ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que debió adelantar contra el acto verdaderamente enjuiciable.

Al respecto, debe mencionarse que el H. Consejo de Estado ha mencionado que la presentación de nuevas peticiones no da lugar a revivir términos ya fenecidos pues ello implicaría avalar el no ejercicio oportuno de los mecanismos judiciales por parte de los interesados. Al respecto indico:

---

<sup>16</sup> Folio 25 del expediente  
<sup>17</sup> Folio 26 del expediente  
<sup>18</sup> Folio 28 del expediente  
<sup>19</sup> Folio 201 del expediente

*“(…) [O]bserva la Sala que la intención del accionante, al formular la precitada petición y provocar un nuevo pronunciamiento de la Administración, es la de revivir los términos que dejó vencer, al no controvertir en oportunidad el oficio 20159351 de 2015.*

*Sobre el particular, la Corporación ha precisado que cuando «el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho»4.*

*Por ende, como bien lo señaló el a quo, no se le puede dar trámite al proceso que, con el cuestionamiento del último pronunciamiento de la demandada (oficio 4.5-JSED-579-2016 de 2016), pretende resurgir términos más que fenecidos, pues ello implicaría desconocer la perentoriedad y obligatoriedad de los plazos previstos en la ley procesal y avalar el no ejercicio oportuno de los medios de defensa, por parte del demandante.”5*

Por lo tanto, la Sala considera que el argumento referente a que solo hasta la expedición de las copias en el año 2017 de los contratos suscritos se obtuvo un pronunciamiento completo de la entidad accionada no tiene vocación de prosperidad, toda vez que se encuentra acreditado que desde el oficio No. **20161300042081 del 8 de julio de 2016** la entidad no solo negó el reconocimiento de una relación laboral sino también los derechos laborales que se pudieran derivar de esta, razón por la cual es esta la decisión susceptible de control judicial y por ende, al pretender un nuevo pronunciamiento de la entidad con los citados oficios posteriores, lo que se persigue es revivir términos que pudieran encontrarse fenecidos.

En tal virtud, corresponde a la Sala verificar si se configuró o no el fenómeno de caducidad parcial en los términos indicado por el a quo, atendiendo a las siguientes precisiones:

| <b>ACTUACIÓN</b>   | <b>FECHA</b>                     |
|--|----------------------------------|
| Expedición y notificación del acto demandado                   | <b>8 de julio de 2016</b>        |
| Vencimiento del término de que trata el artículo 164 del CPACA | 4 meses - 9 de noviembre de 2016 |
| Presentación de la solicitud de conciliación                   | 21 de septiembre de 2017         |
| Celebración de la Audiencia de Conciliación                    | 15 de noviembre de 2017          |
| Radicación de la demanda                                       | <b>12 de enero de 2018</b>       |

Conforme a lo anterior, la Sala considera que la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho, pues no solo se estableció que el acto administrativo que definió la situación jurídica de la demandante es el Oficio 20161300042081 de 8 de julio de 2016, sino que además se encontró probado que el trámite conciliatorio no interrumpió la ocurrencia del fenómeno de caducidad, por lo que a la fecha en la que la parte accionante acudió a esta jurisdicción (12 de enero de 2018) el término perentorio dispuesto en el numeral 2 literal D del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo definitivo, se encontraba ampliamente superado, lo que da lugar a declarar configurado (parcialmente) este medio exceptivo en los términos establecidos en el proveído de primer grado.

De otra parte, tal como lo ha indicado el H. Consejo de Estado este fenómeno no afecta las pretensiones relacionadas con las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de manera

que es claro que debe darse trámite al proceso a fin de pronunciarse solo frente a este aspecto, siempre que se determine la existencia o no de una relación laboral entre las partes.

Como corolario de lo anterior, se tiene que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación no tienen la vocación de prosperidad suficiente para que se considere adoptar una posición distinta a la establecida en primera instancia, razón por la cual se impone para esta Corporación confirmar la providencia dictada por el *a quo* que declaró parcialmente probada la excepción de caducidad, conforme a lo explicado.

En consecuencia, la Sala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** el proveído del 9 de septiembre de (2020), proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró parcialmente probada la excepción de caducidad dentro del medio de control presentado por la señora LUISA LILIANA CARTAGENA MARTÍNEZ contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S. E, conforme a lo explicado anteriormente.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001 33 35 011 2015 00211 01  
**Demandante:** JOSÉ MAURICIO BERMEO NAVARRO  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Correspondió a la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, proferir decisión respecto del impedimento expresado por el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor **Franky Urrego Ortiz**.

**i. Antecedentes**

Ejecutoriada la providencia que ordenó correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión en segunda instancia<sup>1</sup>, se advierte que el señor Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor **Franky Urrego Ortiz** presentó manifestación de impedimento para pronunciar concepto en las presentes diligencias.

Mediante memorial presentado ante esta Corporación el 26 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, el doctor **Franky Urrego Ortiz** quien se desempeña como Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos y delegado ante este despacho, manifestó encontrarse inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sustenta el delegado del Ministerio Público que su esposa, la doctora **Eddy Lucía Rojas Betancourth** presta sus servicios a la Contraloría General de la República en el cargo de Contralora Delegada Sectorial G4 adscrita a la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías empleo asignado al nivel directivo de la entidad.

En consideración a ese supuesto fáctico, indica que cualquier actuación que realice en condición de Agente del Ministerio Público en pro de los intereses de la Contraloría General de la República, supondría la remisión de un mensaje a los intervinientes del proceso y a esta Corporación, en el entendido que defiende los intereses del órgano de control fiscal dado su vínculo marital con la servidora pública previamente identificada.

---

<sup>1</sup> Folio 449

<sup>2</sup> Folios 451 a 453

Concluye que sus actuaciones como sujeto procesal se encuentran afectadas de parcialidad a causa del vínculo matrimonial, circunstancia que deriva en la ausencia de libertad de juicio necesaria para intervenir como representante de los intereses de la sociedad en el plenario, en defensa del orden jurídico, o de los derechos y garantías fundamentales de las partes.

Solicita la aceptación de la manifestación de impedimento y de forma subsiguiente se oficie con destino a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa con la finalidad de designar un nuevo Agente del Ministerio Público en el presente proceso.

## ii. Consideraciones

### 1. Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El Capítulo VII del Título II del Código de Procedimiento Administrativo, se ocupa de desarrollar las disposiciones jurídicas relacionadas con las manifestaciones de impedimento o formulación de recusaciones en las que pueden hallarse inmersos los agentes del Ministerio Público que desempeñan su rol en los juzgados y Corporaciones de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre este particular el artículo 133 del ordenamiento ibídem señala lo siguiente:

***“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del ministerio público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*** Negrillas de la Sala

De otro lado, al ocuparse sobre la oportunidad para la manifestación de impedimento y el trámite que debe proseguirse, dispone la norma subsiguiente:

***“Artículo 134. Oportunidad y trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.”***

(...)

***Parágrafo. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”*** Negrillas de la Sala

De la normativa expuesta, se arriba a dos conclusiones: i) los Agentes del Ministerio Público cuentan con el mismo régimen jurídico en lo que respecta a la identificación de las causales de impedimento y recusación con que cuentan los jueces y magistrados que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y ii) en lo que respecta a la competencia para emitir pronunciamiento sobre la aceptación o no de dicha expresión, se encuentra asignada a la Subsección que conoce del medio de control, que para el caso de marras corresponde a la Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## 2. De la causal de impedimento expresada por el señor Agente delegado del Ministerio Público y la necesidad de su justificación o acreditación

Se trata de la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

**3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”** Negrillas de la Sala

El acto de la declaración de impedimento ha sido entendido por esta jurisdicción “como un acto unilateral, oficioso y obligatorio”<sup>3</sup> en el que debe expresarse la causal en la que se funda la declaración acompañada de la sustentación que corresponda de acuerdo con las circunstancias individuales de quien realiza la manifestación.

### 3. Caso concreto

Conforme a lo expresado por el Procurador 127 Judicial II Administrativo delegado ante esta Corporación en el sentido de indicar que su esposa, la doctora **Eddy Lucía Rojas Betancourth**, presta sus servicios en un empleo del nivel directivo de la Contraloría General de la República, surge necesario concluir que se encuentra configurada la causal de separación del conocimiento del asunto, en la medida en que si se desarrollase alguna actividad procesal o emitir concepto en el asunto podría romperse el margen de imparcialidad que orienta la labor del Ministerio Público, atendiendo las especiales facultades que desarrolla al interior del proceso judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política.

Pues bien, al identificar el contenido de la certificación suscrita por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República se tiene que la doctora **Eddy Lucía Rojas Betancourth** presta sus servicios a esa entidad estatal desde el 4 de febrero de 2019 en el cargo de Contralora Delegada Sectorial – GR 4 adscrita a la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías, empleo que en efecto se encuentra asignado al nivel directivo en el marco de la estructura organizacional del ente de control fiscal.

Para la Sala se encuentra configurada la causal de impedimento manifestado por el señor Procurador 127 Judicial II para asuntos Administrativos, toda vez que su cónyuge presta sus servicios a la Contraloría General de la República en un cargo del nivel directivo, hecho que desdibuja el carácter de imparcialidad y objetividad que debe orientar el proceder del Ministerio Público en el asunto.

Atendiendo las consideraciones expuestas, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01175-01(A).

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar fundado el impedimento expresado por el doctor **Franky Urrego Ortiz** en calidad de Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, para ejercer la función de agente del Ministerio Público en el presente proceso.

**SEGUNDO.** Separar al doctor **Franky Urrego Ortiz** quien desempeña las funciones de Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos delegado ante esta Corporación, del conocimiento del proceso identificado en la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.** Por Secretaría líbrese comunicación con destino al doctor **Luis Ramiro Escandón Hernández Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación**, con la finalidad que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la recepción de la comunicación que por conducto la Secretaría de la Subsección "F" se libre, informe al señor Agente del Ministerio Público que sigue en turno número y especialidad al señor Procurador **Franky Urrego Ortiz**, de su designación para el ejercicio de dicha función en el proceso de la referencia..

En aplicación del principio de economía procesal se dispone que, una vez realizada la asignación al nuevo Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, correr el término de **diez (10) días** única y exclusivamente para efectos de su intervención en el presente asunto.

De la actuación adelantada deberá allegarse la documentación soporte correspondiente.

**CUARTO.** Por la Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente decisión adelantese la totalidad de las gestiones necesarias para dar cumplimiento a esta providencia.

**QUINTO.** Acreditado lo anterior ingrese al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25269-3333-001-2019-00246-01  
**Demandante:** **CARMEN ROSA URREA DE LARGO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**Demandado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.<sup>1</sup>  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede la **Subsección "F"** de la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

**i. Antecedentes**

**Carmen Rosa Urrea de Largo**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.**, con el objeto de ejercer el control judicial al acto administrativo contenido en el Oficio núm. 20191072055441 del 6 de septiembre de 2019 por el cual la Gerencia de mercadeo, servicio al cliente y comunicaciones de la Fiduciaria La Previsora S.A. niega la suspensión y descuento realizado a la mesada pensional adicional de diciembre con destino al régimen contributivo de salud.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca)<sup>2</sup>, despacho judicial que mediante providencia dictada el 26 de octubre de 2020 rechazó la demanda<sup>3</sup>, en consideración a que la decisión administrativa frente a la cual se formuló la pretensión de anulación no constituía un acto administrativo pasible de control judicial. Fue así que la parte accionante presentó recurso de apelación en contra de la referida decisión judicial, el cual fue concedido por auto del 22 de febrero de 2021.<sup>4</sup>

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, la abogada **Adriana Ginnett Sánchez González**, quien funge como apoderada de la demandante **Carmen Rosa Urrea de Largo**, a través de memorial radicado el de agosto de 2021<sup>5</sup>, manifestó desistimiento de las pretensiones formuladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió que su representada no sea condenada en costas procesales.

---

<sup>1</sup> En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

<sup>2</sup> Folio 36

<sup>3</sup> Folio 37 a 43

<sup>4</sup> Folio 49

<sup>5</sup> Folio 54 a 57

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 21 de octubre de 2021<sup>6</sup>, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

Hasta este momento procesal no se ha adelantado la notificación personal a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

## ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*”

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, ii) que verificado el

---

<sup>6</sup> Folio 58

contenido del memorial poder conferido por la demandante **Carmen Rosa Urrea de Largo** a la abogada **Adriana Ginnett Sánchez González** le fue otorgada facultad expresa para desistir<sup>7</sup>, iii) que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento y iv) que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.** no presentaron oposición alguna, puesto que no se ha trabado la litis.

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

**RESUELVE:**

- PRIMERO.- ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la abogada **Adriana Ginnett Sánchez González**, quien funge como apoderada de la docente y demandante **Carmen Rosa Urrea de Largo**.
- SEGUNDO.- DECLÁRASE** terminado este proceso.
- TERCERO.- Por Secretaría realícese la devolución del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca).**
- CUARTO.- AUTORÍCESE** en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.
- QUINTO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.
- SEXTO.-** Por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y devuélvase el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | 25000-2342-000-2016-04271-00   |
| <b>Demandante:</b>       | <b>GLORIA ESTELLA VÉLEZ DE SALAMANCA</b><br>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |
| <b>Demandado:</b>        | PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  |
| <b>Interviniente:</b>    | AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL<br>ESTADO   |
| <b>Medio de control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Procede la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

**i. Antecedentes**

**Gloria Estella Vélez de Salamanca**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp**, con el objeto de ejercer el control judicial a los actos administrativos identificados como i) Resolución núm. 010385 del 7 de marzo de 2016 por la cual la Subdirección de determinación de derechos pensionales de la entidad accionada negó la reliquidación de la pensión reconocida a favor de la accionante y ii) Resolución núm. 023736 del 25 de junio de 2016 por la cual la Dirección de Pensiones de la entidad desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión administrativa inicial, confirmándola en su integridad.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, despacho judicial que mediante auto del 18 de agosto de 2016 ordenó la remisión por competencia del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca aplicando para el efecto el presupuesto procesal de competencia en razón del factor cuantía.<sup>1</sup>

La actuación fue admitida por auto del 16 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, notificadas la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp**, la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el

<sup>1</sup> Folio 56 a 58  
<sup>2</sup> Folio 63 y 63Vto.

delegado del **Ministerio Público** mediante actuación secretarial vertida el 6 de diciembre de 2016<sup>3</sup>, presentado escrito de contestación de demanda el 28 de febrero de 2017<sup>4</sup>, negada la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada el 23 de octubre de 2017<sup>5</sup>, decisión judicial que fue objeto del recurso de apelación<sup>6</sup> que fuera decidido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A mediante auto interlocutorio dictado el 3 de junio de 2020 confirmándola en su integridad.<sup>7</sup>

Una vez retornó el expediente a esta Corporación, el abogado **Jorge Iván González Lizarazo**, quien funge como apoderado de la demandante **Gloria Estella Vélez de Salamanca**, a través de memorial radicado el **12 de noviembre de 2020**<sup>8</sup>, manifestó desistimiento de las pretensiones formuladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió que su representada no sea condenada en costas procesales.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendarado **21 de octubre de 2021**<sup>9</sup>, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

## ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”*

<sup>3</sup> Folio 68 a 73

<sup>4</sup> Folio 105 a 121

<sup>5</sup> Folio 5 a 7 Co. Llamamiento en garantía.

<sup>6</sup> Folio 9 a 13 Co. Llamamiento en garantía.

<sup>7</sup> Folio 158 a 161

<sup>8</sup> Folio 172 y 173

<sup>9</sup> Folio 209

212

Expediente núm. 25-00023-42-000-2016-04271-00

Demandante: Gloria Estella Vélez de Salamanca

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por la demandante **Gloria Estella Vélez de Salamanca** al abogado **Jorge Iván González Lizarazo** le fue otorgada facultad expresa para desistir<sup>10</sup>, iii) que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento y iv) que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp** no presentó oposición alguna.

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

De otro lado y dado que hasta este momento procesal no se había proferido decisión de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" respecto a la decisión que negó el llamamiento en garantía se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A" que mediante providencia del 3 de junio de 2020<sup>11</sup> **confirmó** el auto dictado el 23 de octubre de 2017<sup>12</sup> por esta Subsección que negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp.

**SEGUNDO.- ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la abogada **Adriana Ginnett Sánchez González**, quien funge como apoderada de la demandante **Gloria Estella Vélez de Salamanca**.

<sup>10</sup> Folio 1

<sup>11</sup> Folio 158 a 161

<sup>12</sup> Folio 5 a 7 Co. Llamamiento en garantía.

**TERCERO.- DECLÁRASE** terminado este proceso.

**CUARTO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.

**QUINTO.-** Por Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente de los gastos procesales si lo hubiere<sup>13</sup> y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>13</sup> Para este efecto la parte accionante deberá atender lo dispuesto en la Resolución núm. 4179 del 22 de mayo de 2019 por la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para la atención de solicitudes de devolución de sumas de dinero.

110  
Híbrido



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>              | 25000-2342-000-2017-03539-00   |
| <b>Demandante:</b>              | <b>LILIAN CRISTINA HOYOS GONZÁLEZ</b>  |
| <b>Demandado:</b>               | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<br>– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| <b>Litisconsorte necesario:</b> | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ<br>(CUNDINAMARCA)  |
| <b>Medio de control:</b>        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Procede la **Subsección "F"** de la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

**i. Antecedentes**

**Lilian Cristina Hoyos González**, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 2017PQR1977 del 4 de abril de 2017 por el cual la Secretaría de Educación del municipio de Facatativá (Cundinamarca) negó el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías correspondientes a la docente demandante con régimen de retroactividad en aplicación de lo dispuesto en las Leyes 6 de 1945, 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947<sup>1</sup>.

Por auto del 3 de febrero de 2020<sup>2</sup>, se profirió decisión por la cual se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de consignación de gastos procesales, notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.

La notificación personal del auto que admitió la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a la Secretaría de Educación del municipio de Facatativá (Cundinamarca), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Delegado tuvo lugar el día 18 de febrero de 2020.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 20 y 21  
<sup>2</sup> Folio 67 y 67Vto.  
<sup>3</sup> Folio 72 a 76

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación de demanda el 21 de julio de 2020<sup>4</sup>, mientras que la Secretaría de Educación del municipio de Facatativá (Cundinamarca) guardó silencio.

Con posterioridad al trámite adelantado, la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, quien funge como apoderada de la demandante **Lilian Cristina Hoyos González**, a través de memorial radicado el 28 de julio de 2021<sup>5</sup>, manifestó desistimiento de las pretensiones formuladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió que su representada no sea condenada en costas procesales.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendado 2 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

Advirtiendo la ausencia de facultad otorgada a la profesional del derecho para promover el desistimiento, por auto del 21 de octubre de 2021,<sup>7</sup> esta Magistratura procedió a requerir a la parte accionante con la finalidad de allegar memorial poder en dicho sentido y así acreditar la exigencia prevista en el ordenamiento procesal, la cual fue acreditada mediante actuación del 8 de noviembre de 2021.<sup>8</sup>

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

## ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por*

<sup>4</sup> Folio 77 a 90Vto.

<sup>5</sup> Folio 97 y 98

<sup>6</sup> Folio 99

<sup>7</sup> Folio 102 y 103

<sup>8</sup> Folio 106 a 109

*haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por la demandante **Lilian Cristina Hoyos González** a la abogada **Nelly Díaz Bonilla** le fue otorgada facultad expresa para desistir<sup>9</sup>, iii) que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento y iv) que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del municipio de Facatativá (Cundinamarca)** no presentaron oposición alguna.

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, quien funge como apoderada de la demandante **Lilian Cristina Hoyos González**.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** terminado este proceso.

**TERCERO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.

**CUARTO.-** Por Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca liquídense los gastos procesales,

---

<sup>9</sup> Folio 107 y 109

Expediente No. 25000-2342-000-2017-03539-00  
Demandante: Lilian Cristina Hoyos González  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

devuélvase a la parte accionante el remanente de los gastos procesales si lo  
hubiere<sup>10</sup> y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>10</sup> Para este efecto la parte accionante deberá atender lo dispuesto en la Resolución núm. 4179 del 22 de mayo de 2019 por la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para la atención de solicitudes de devolución de sumas de dinero.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001-3337-041-2018-00238-01  
**Demandante:** **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección "F"** de la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

**i. Antecedentes**

La **Contraloría General de la República** formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaración de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

- Resolución núm. RDP 007055 del 18 de febrero de 2016 por la cual la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp dio cumplimiento a una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" del 19 de noviembre de 2015 y ordena la reliquidación de una pensión de vejez reconocida a favor de Elsa Caicedo Torres.
- Resolución núm. RDP 011843 del 5 de abril de 2018, por la cual la misma autoridad administrativa desató un recurso de reposición en contra de la decisión administrativa relacionada en precedencia confirmándola en su integridad.
- Resolución núm. RDP 017268 del 16 de mayo de 2018, por la cual la Dirección de Pensiones de la entidad demandada desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión administrativa inicial confirmándola en su integridad.

A título de restablecimiento del derecho se pretende la devolución de las sumas de dinero pagadas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp por concepto de aportes patronales correspondientes a la señora Elsa Caicedo Torres.

Una vez radicada la demanda y sometida a reparto, correspondió su asignación al Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, despacho judicial que admitió el medio de control por auto del 19 de octubre de 2018<sup>1</sup>, cumplidas las ritualidades propias de la notificación personal de la providencia<sup>2</sup>, la Unidad Administrativa

137

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp presentó escrito de contestación de demanda.<sup>3</sup>

Cumplidas las ritualidades propias de la actuación se convocó a las partes a la audiencia inicial, diligencia que tuvo lugar el 28 de agosto de 2019, en esta misma oportunidad se profirió sentencia de primera instancia en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.<sup>4</sup>

Inconforme con la decisión adoptada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp presentó recurso de apelación<sup>5</sup>, el cual fue concedido por auto del 16 de septiembre de 2019.<sup>6</sup>

Una vez arribó el expediente a esta Corporación fue sometido a reparto correspondiendo su estudio a la Sección Cuarta, Subsección "A", Sala que mediante providencia del 23 de octubre de 2019 declaró la falta de competencia de la Sección para conocer del proceso en segunda instancia y ordenó la remisión del expediente a la Sección Segunda, al estimar que ésta Sala era competente para decidir en segunda instancia sobre el conflicto jurídico, pues se trata de un asunto de naturaleza laboral y no de una de aquellas de índole tributario.<sup>7</sup>

Con posterioridad al trámite adelantado, la abogada **Carol Andrea López Méndez**, quien funge como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, a través de memorial radicado el 16 de noviembre de 2020<sup>8</sup>, manifestó desistir del recurso de apelación por el cual se oponía a la sentencia proferida en primera instancia el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 2 de julio de 2021<sup>9</sup>, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandante**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

Posteriormente y por auto del 21 de octubre de 2021 se requirió a la profesional del derecho que representa los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp con la finalidad de allegar poder especial que la faculte para la presentación del desistimiento de las pretensiones por parte de la autoridad competente al interior de la entidad estatal, en razón de las condiciones especiales determinadas en el poder general conferido mediante escritura pública núm. 611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá,<sup>10</sup> frente a lo cual se allegó el documento en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico.<sup>11</sup>

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

## ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de los actos procesales, resulta pertinente analizar la norma que regula esta

situación procesal contenida en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”***

*Negrillas de la Sala*

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento del recurso de apelación **es plenamente procedente**, ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por la **Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp** doctora **Marcela Gómez Martínez** a la abogada **Carol Andrea López Méndez** le fue otorgada facultad expresa para desistir<sup>12</sup>, iii) que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento y iv) que la **Contraloría General de la República no presentó oposición alguna.**

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Acéptase** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la abogada **Carol Andrea López Méndez**, quien funge como apoderada de la **Unidad**

**Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – Ugpp.**

- SEGUNDO.-** Declárase la terminación del proceso.
- TERCERO.-** Por Secretaría realícese la devolución del expediente al Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta.
- CUARTO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.
- QUINTO.-** Por Secretaría de la Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y devuélvase el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2017-04389-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Demandado:** BÁRBARA QUINTERO; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA; E.P.S. COMPENSAR

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de resolver excepciones previas, según lo previsto por el artículo 175, parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Debe indicarse que, COMPENSAR EPS formuló como excepciones las que denominó "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*prescripción para la devolución de aportes por parte de la entidad promotora de salud*", "*cobro de lo no debido*", "*genérica*", "*caducidad de la acción*", "*seguridad jurídica y legalidad de los actos administrativos y derechos adquiridos de los ciudadanos*", "*buena fe del pensionado y mala fe del Estado representada en la Administradora*", "*innominada*", "*ilegalidad del reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Bárbara Quintero y consecuentemente de la Resolución GNR 006763 del 16 de noviembre de 2016 expedida por Colpensiones*" y la "*inexistencia de la obligación, respecto del derecho a la pensión de vejez otorgada a favor de la señora Bárbara Quintero por parte de Colpensiones, presuntamente compartida entre Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca*". Revisado el contenido de los argumentos que sustentan esas excepciones, se encuentra que no tienen carácter de previas.

Es de anotar que el Despacho considera que no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso. Así las cosas, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a excepciones previas en esta etapa del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 187 del CPACA.

Debe tenerse en cuenta que las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad deben ser resueltas mediante sentencia, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Las demás excepciones enunciadas constituyen argumentos que serán analizados por la Sala al decidir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el numeral 1º, literal c, de la norma aludida, pues no es necesario decretar pruebas en el caso, ya que las partes solicitan tener como tales las anexadas con la demanda y las contestaciones, las cuales son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

## **1. PRUEBAS**

Por una parte, la entidad demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó en la demanda<sup>1</sup>, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

Por otra parte, a señora BÁRBARA QUINTERO contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta a las documentales allegadas en la contestación a las medidas cautelares<sup>2</sup>, las cuales tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

La E.P.S. COMPENSAR contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta a las documentales allegadas en la contestación<sup>3</sup>, las cuales tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA no solicitó la práctica de prueba alguna distinta al expediente administrativo que fue aportado por la entidad demandante.

---

<sup>1</sup> Folio 6 Cd expediente administrativo

<sup>2</sup> Folios 36 a 63 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>3</sup> Folios 76-88

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### 2.1. Pretensiones

a. La entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 006763 del 16 de noviembre de 2012 proferida por COLPENSIONES, mediante el cual se reconoció la pensión de vejez a la señora BÁRBARA QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que se trataba de una pensión compartida.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la señora BÁRBARA QUINTERO reintegrar la diferencia de lo pagado por no haber tenido en cuenta la compartibilidad pensional, a partir de la fecha de inclusión en nómina hasta que se suspenda provisionalmente o se declare la nulidad.

Así mismo, solicitó vincular a "COOMEVA E.P.S. S.A.", (sic) con el fin de que esta reintegre la diferencia de los valores girados por concepto de servicio de salud a favor de la señora BÁRBARA QUINTERO desde la fecha de la inclusión en nómina de pensionados hasta que se suspenda provisionalmente o se declare la nulidad.

De igual forma, que las sumas que se reconozcan sean debidamente indexadas o se reconozcan los intereses a que haya lugar para no causar detrimento patrimonial teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

b. La señora BÁRBARA QUINTERO se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues considera que al declararse la nulidad de la resolución que le reconoció la pensión de vejez se vulneraría sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida, como quiera que es una persona de la tercera edad.

La E.P.S. COMPENSAR, vinculada, se opone a las pretensiones, argumentando que no tiene competencia para pronunciarse sobre discusiones relacionadas con el Sistema General de Pensiones y los recursos solicitados a título restablecimiento del derecho no son de su propiedad ni se encuentran en su poder.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, que actúa como sucesor procesal del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, vinculado al proceso, se opone a las pretensiones teniendo en cuenta que los funcionarios de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS se pensionaron sin cumplir los requisitos. Además, sostiene que entidad demandante reconoció la pensión, con base en una convención colectiva y argumenta para su declaratoria de nulidad una presunta compartibilidad de la pensión, cuando lo que debió hacer fue revocar la resolución demandada.

## **2.2. Concepto de violación**

**a.** La parte demandante hace referencia a la seguridad social, así como al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 813 de 1994. Transcribe los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez y el régimen aplicado a la pensión con carácter de compartida, dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En concreto sostiene que mediante la resolución demandada se reconoció la pensión de vejez conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 sin tener en cuenta que era de carácter compartida con la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS. Afirma que la pensión *"resulta contraria a la ley toda vez que se evidencia que la pensión reconocida a la señora BÁRBARA QUINTERO, debía ser tramitada como una PENSIÓN DE CARÁCTER COMPARTIDA"*, y que por error y en virtud de la sistematización de la entidad, se tramitó como de carácter ordinario, con lo que se generó una mesada pensional superior a la que le corresponde, pues para calcular el IBL se realizó el promedio hasta las semanas cotizadas al momento de la liquidación *"circunstancia que modifica al tener esta el carácter compartida, causando un perjuicio al erario público por ser COLPENSIONES de naturaleza pública"*.

**b.** La señora BÁRBARA QUINTERO afirma que existe mala fe de COLPENSIONES, pues pese a que acepta que fue un error en la entidad y no de la pensionada, de la EPS ni del empleador, pretende que tanto la pensionada como la EPS sufran los perjuicios de su error.

277

Respecto a la buena fe, la confianza legítima, el respeto al acto propio y la responsabilidad de las administradoras, trae a colación las sentencias T- 058 de 2017, T-599 de 2007, T-075 de 2008 y T-855 de 2012 de la H. Corte Constitucional.

Sostiene que debe tenerse en cuenta que al tratarse de derechos pensionales, para revocar lo actos administrativos que los reconocieron se exige un riguroso cuidado, puesto que puede resultar lesivo de los derechos al mínimo vital, la vida y la dignidad humana.

La E.P.S. COMPENSAR sostiene que no es la propietaria ni tiene en su poder el dinero por los aportes solicitados en la demanda. Dice que los recursos no fueron apropiados por su parte, porque se trata de cotizaciones obligatorias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la titularidad operó en favor del FOSYGA, actualmente administrado por ADRES.

Señala que los recursos que la EPS recibe por el recaudo de los aportes pertenecen a la subcuenta de compensación del régimen contributivo que es administrada por la ADRES, y que cosa distinta es que esta última utilice los dineros para financiar la UPC que le corresponde a la EPS y que debe ser reconocida por el Estado.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA señala que la señora BÁRBARA QUINTERO no cumplía con los requisitos para que se le reconociera la pensión, pues le faltaban aproximadamente 5 meses para cumplir el tiempo de servicio y, además, que al ostentar la condición de empleada pública según lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-484 de 2008, la pensión convencional que se le reconoció *"mediante acta de jubilación número 093 de fecha 28 de octubre de 2002 es ilegal"* y por lo tanto, no puede existir compartibilidad.

Señala que el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de marzo de 2005 declaró la nulidad de los Decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998, lo que generó el decaimiento de la persona jurídica de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, sin señalar consecuencias de orden económico.

### **2.3. Hechos**

Se cotejan los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en las contestaciones de la pensionada y las vinculadas.

Para la señora BÁRBARA QUINTERO son ciertos los hechos No. 1° al 3° y no son ciertos los hechos 4° al 9°.

La E.P.S. COMPENSAR sostiene es cierto el hecho No. 1° y no le constan los hechos del 2° al 9°.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA sostiene que no le consta ninguno de los hechos.

#### **2.4. Determinación litigio u objeto del proceso**

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si la Resolución No. GNR 006763 del 16 de noviembre de 2012 por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez es contraria al ordenamiento jurídico al ser expedida sin tener en cuenta que la pensión no era de carácter ordinario, sino compartida con la extinta FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS.

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

278

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escritos de contestación, respectivamente.

**TERCERO: FIJAR** el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**QUINTO: ACÉPTASE** la renuncia de poder presentada por la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES obrante a folio 216 del expediente.

**SEXTO: RECONÓCESE** personería adjetiva a la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y la T.P. No. 102.275 del C. S. de la J., y a los Doctores **IRENE JOHANNA YATE FORERO**, identificada con la C.C. No. 52.737.743 de Bogotá y la T.P. No. 168.071 del C. S. de la J., **IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA**, identificada con la C.C. No. 1.140.829.682 de Barranquilla y la T.P. No. 228.596 del C. S. de la J., **PAULA ANDREA PARDO QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 1.065.662.778 de Valledupar y la T.P. No. 298.059 del C. S. de la J. y **JESÚS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO**, identificado con la C.C. No. 1.102.232.228 de San Benito Abad y la T.P. No. 299.130 del C.S. de la J., para que actúen como apoderada principal y sustitutos, respectivamente<sup>4</sup>, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de conformidad con los términos del poder y sustituciones conferidos<sup>5</sup>.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE** personería adjetiva al Doctor **JAVIER ARROYO HERNÁNDEZ**<sup>6</sup>, identificado con la C.C. No. 79.366.154 de Bogotá y la T.P. No.

<sup>4</sup> Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en cinco (5) folios. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>5</sup> Folios 221 a 229, 259 a 267, 270 y 276

<sup>6</sup> Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio. Lo anterior, en

224.349 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la señora **BÁRBARA QUINTERO** de conformidad con los términos del poder conferido<sup>7</sup>.

**OCTAVO: ACÉPTASE** la renuncia de poder presentada por la Doctora **IRENE JOHANNA YATE FORERO** como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES obrante a folio 252 del expediente.

**NOVENO: RECONÓCESE** personería adjetiva al Doctor **SERGIO DÍAZ MESA**<sup>8</sup>, identificado con la C.C. No. 80.351.259 de Bogotá y la T.P. No. 66.414 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA** de conformidad con los términos del poder conferido<sup>9</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

---

atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>7</sup> Folio 219

<sup>8</sup> Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>9</sup> Folio 178



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2018-00311-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Demandado:** AMPARO TORRES CRUZ

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver excepciones previas, según lo previsto por el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Debe indicarse que la demandada formula como excepción previa la **falta de jurisdicción y competencia**. Al respecto se tiene que dicha excepción fue declarada de oficio por la Sala mediante auto del 6 de julio de 2018 y se remitió el expediente a los Juzgados Laborales. El proceso fue repartido al Juzgado Veinte Laboral, el cual propuso conflicto de competencias. El H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones mediante providencia del 20 de septiembre de 2019, asignó el conocimiento del proceso a este Tribunal. En consecuencia, respecto de la excepción formulada, debe estarse a lo resuelto en su momento por el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria.

La demandada también propuso la excepción de **ausencia de requisito de procedibilidad**. Sobre esta, es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho la conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de asuntos conciliables.

Al respecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

A su vez el C.G.P en su artículo 613 dispone:

**ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

**No será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.** (Resaltado fuera del texto)

(...)

Aunado a lo anterior, la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado No. 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015) respecto de este requisito frente a la acción de lesividad sostiene:

[T]ambién lo es que en el caso concreto se invocó en la modalidad de lesividad, por lo que respecto de dicha exigencia esta Corporación ha expresado<sup>1</sup> que esta pretende armonizar un conflicto entre las partes evitando que acudan a la justicia en procura de la descongestión y que al ser interpuesta la demanda por una entidad estatal en relación con un acto expedido por ella misma, resulta a todas luces ilógico e improcedente que ese ente negocie consigo mismo un eventual acuerdo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección primera, auto de 6 de febrero de 2014, expediente: 25000-23-24-000-2011-00784-01 (43049), con ponencia de la consejera María Claudia Rojas Lasso, y sentencia de 29 de agosto de 2013, sección tercera, subsección B, con ponencia del consejero Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicado: 25000-23-26-000-1997-05034-01 (23439).

Conforme lo expuesto, se considera que tratándose de una acción de lesividad, y máxime cuando es un asunto no conciliable, no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, máxime cuando en la actualidad dicho trámite es facultativo en materia laboral. Así las cosas, la excepción **no prospera**.

Las demás excepciones propuestas fueron las de "*prescripción*", "*caducidad*", "*inexistencia de las obligaciones demandadas*", "*cobro de lo no debido*" y "*buena fe de la demandada*".

Al respecto, el Despacho considera que no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 187 del CPACA, y las excepciones de caducidad y prescripción deben ser resueltas mediante sentencia, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Las demás excepciones enunciadas constituyen argumentos que serán analizados por la Sala al decidir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el numeral 1°, literal c, de la norma aludida, pues no es necesario decretar pruebas en el caso, ya que las partes solicitan tener como tales las anexadas con la demanda y contestación, las cuales son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1°, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

## **1. PRUEBAS**

Por una parte, la entidad demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó en la demanda<sup>2</sup>, las cuales **se tendrán como pruebas**, con el valor que legalmente les corresponda. Por otra parte, la accionada no solicitó la práctica de prueba alguna distinta al expediente administrativo que fue aportado por la entidad demandante.

---

<sup>2</sup> Folio 6A CD expediente administrativo

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

### **2.1. Pretensiones**

**a.** La entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 66249 del 18 de abril de 2013 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora AMPARO TORRES CRUZ, efectiva a partir del 13 de abril de 2013, conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1994, sin tener en cuenta que la mencionada señora no conservó *“el régimen de transición, al tiempo en que se presentó el traslado de régimen de Ahorro individual con Solidaridad, al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida”*.

A título de restablecimiento pide que se declare que la señora TORRES CRUZ no es beneficiaria del régimen de transición, se estudie la prestación conforme la Ley 797 de 2003 y se ordene la devolución de lo pagado en aplicación al Decreto 758 de 1990, debidamente indexado o con el reconocimiento de los intereses a que haya lugar.

**b.** La señora AMPARO TORRES CRUZ se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues considera que esta jurisdicción no es la competente, operó la caducidad, hay prescripción, además que los fundamentos fácticos y legales no prueban la existencia de la violación de las normas invocadas.

### **2.2. Concepto de violación**

**a.** La parte demandante hace referencia a que el régimen de ahorro individual no exige al afiliado una edad específica ni un número de semanas, sino la acumulación de un capital mínimo que permita obtener una pensión mensual equivalente por lo menos al 110% del salario mínimo mensual vigente.

Sostiene que los trabajadores deben seleccionar solo uno de los regímenes de pensiones y que cuando hay un traslado del régimen del RAIS al RPM, y si se quiere recuperar el régimen se debe cumplir con unos requisitos al momento del traslado.

Al respecto hace referencia a la Ley 100 de 1003, el Decreto 3800 de 2003, las

sentencias de la H. Corte Constitucional C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-856 de 2013.

Sostiene que las personas que se trasladan al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y posteriormente se devuelvan al ISS no conservan el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Señala que conforme lo dispuesto por la H. Corte Constitucional las personas que al 1° de abril de 1994 tengan 15 años de servicios o cotizaciones conservan el régimen de transición en caso de traslado, pero deben cumplir los siguientes requisitos:

- i) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo lo que la persona aportó al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
- ii) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.

Asegura que solo las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones acrediten 15 años o más de servicios o cotizaciones conservan el régimen de transición en caso de traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Refiere que la señora TORRES CRUZ se trasladó al RAIS sin acreditar 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto solo tenía 397 semanas.

**b.** La señora AMPARO TORRES CRUZ sostiene que existe un derecho cierto e irrenunciable a disfrutar de la pensión de vejez, que cotizó al Seguro Social como trabajadora particular desde el 13 de agosto de 1979 hasta el 31 de octubre de 2012, y cuenta con un total de 1057, sin la inclusión del tiempo al servicio del Estado.

Señala que se encuentra amparada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 porque tenía más de 36 años al 1° de abril de 1994, y que su status pensional lo adquirió el 13 de abril de 2013, cuando cumplió los 55 años de edad.

Asegura que cumple requisitos para pensionarse tanto bajo el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 (Decreto 758 de 1990), como según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (55 años de edad y 1000 semanas de servicios). Si el reconocimiento no reúne las condiciones del régimen de transición, debió proponerse la modificación o adecuación a las normas pertinentes. Además, que una vez reconocido su derecho desde 2013, no puede ser privada del mismo, porque afectaría su mínimo vital.

### **2.3. Hechos**

Se dispone cotejar los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en la contestación de la pensionada.

Para la señora AMPARO TORRES CRUZ todos los hechos son ciertos.

### **2.4. Determinación litigio u objeto del proceso**

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si a la señora AMPARO TORRES CRUZ le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 en virtud de ser beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, o si, como lo afirmó la entidad demandante, perdió dicho beneficio al haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad y retornado posteriormente al de prima media con prestación definida sin reunir los 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escrito de contestación, respectivamente.

**TERCERO: FIJAR** el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**QUINTO: RECONÓCESE** personería adjetiva a las Doctoras **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y la T.P. No. 102.275 del C. S. de la J., y **MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ**, identificada con la C.C. No. 1.019.050.064 de Bogotá y la T.P. No. 228.465 del C. S. de la J., para que actúen como apoderadas principal y sustituta, respectivamente<sup>3</sup>, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de conformidad con los términos del poder y la sustitución conferidos<sup>4</sup>.

**SEXTO: RECONÓCESE** personería adjetiva al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**<sup>5</sup>, identificado con la C.C. No. 6.752.166 de Tunja y la T.P. No. 54.264 del C. S. de

---

<sup>3</sup> Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de las apoderadas, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en dos (2) folios. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Folios 92-99

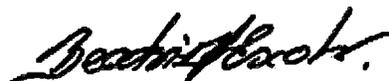
<sup>5</sup> Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

la J., para que actúe como apoderado de la señora **AMPARO TORRES CRUZ** de conformidad con los términos del poder conferido<sup>6</sup>.

**SÉPTIMO: ACÉPTASE** la renuncia de poder presentada por la Doctora **MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ** como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES obrante a folio 109 del expediente.

**OCTAVO:** No se reconoce personería al Doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, como apoderado sustituto de la parte actora como quiera que en el expediente no obra la sustitución de poder a él conferida. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a COLPENSIONES para que allegue la respectiva sustitución de poder o si es su deseo designe nuevo apoderado sustituto que represente judicialmente sus intereses en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

---

<sup>6</sup> Folio 101



43

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado No:** 11001-33-35-009-2019-00126-01

**Demandante:** WILLIAM NÉSTOR GALVIS RODRÍGUEZ

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

### I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El señor WILLIAM NÉSTOR GALVIS RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda el 22 de marzo de 2009, la cual fue repartida al Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>1</sup>.

Ese despacho en proveído del 13 de mayo de 2019 admitió la demanda<sup>2</sup> y ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

**SEGUNDO: FIJAR** como gastos del proceso la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte., valor que deberá ser consignado por la parte demandante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta del Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-3192-0-00577-3 Convenio N° 11543. Si hubiere otros gastos posteriores, oportunamente se ordenará su consignación (numeral 4º del artículo 171 del CPAÇA y Acuerdo N° 2552 de 2004).

**TERCERO: CORRESPONDE** a la parte actora enviar los traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPAÇA (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), y allegar a la Secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPAÇA.

---

<sup>1</sup> Fl. 24.

<sup>2</sup> Fls. 27 y 28.

El 4 de julio de 2019<sup>3</sup>, el expediente ingresó al Despacho con anotación de que la parte actora no había cumplido con la carga procesal impuesta en los numerales 2º y 3º del auto del 13 de mayo de ese mismo año.

Mediante providencia del 8 de julio siguiente<sup>4</sup>, el A quo requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la orden impartida previamente, y para ello le concedió el término de 15 días so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

A través de providencia del 26 de agosto de 2019<sup>5</sup>, el A quo declaró el desistimiento tácito de la demanda al verificar que la parte actora no había cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio.

El 30 de agosto siguiente el apoderado de la parte actora allegó copia del recibo<sup>6</sup> que acredita el pago de los gastos procesales, razón por la cual el Juez de primera instancia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de auto del 20 de enero de 2020<sup>7</sup>, decidió dejar sin efectos la providencia de declaró el desistimiento tácito y, en su lugar, requerir al apoderado de la parte actora para que atendiera lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio.

Pese a lo anterior, el apoderado de la parte actora hizo caso omiso al requerimiento.

## **II. DE LA PROVIDENCIA APELADA**

El 21 de septiembre de 2020, el juez de primera instancia declaró el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA, al determinar que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante providencia del 13 de mayo de 2019, esto es, correr el

---

<sup>3</sup> Fl. 29.

<sup>4</sup> Fl. 30.

<sup>5</sup> Fl. 32.

<sup>6</sup> Fl. 33.

<sup>7</sup> Fl. 38.

traslado de la demanda según lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Resaltó que le otorgó los términos que indica la Ley, y a pesar de ello, la parte actora no cumplió con la carga procesal, razón por la cual resulta procedente declarar el desistimiento.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior la parte actora presentó recurso de apelación<sup>8</sup> señalando que "[m]ediante el presente memorial allego copia de la notificación del traslado de la demanda con sus anexos por correo electrónico ante la entidad demandada en fecha 23 de septiembre del 2020" para que sean tenidas en cuenta "y se continúe con el trámite procesal pertinente".

Argumentó que es viable que se acepten tanto los traslados antes mencionados, como el recibo de consignación de gastos procesales, en virtud de los principios de buena fe y prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho al acceso a la administración de justicia.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del CPACA contempla la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

---

<sup>8</sup> Expediente electrónico SAMAI.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Sobre el desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo antes transcrito, el H. Consejo de Estado, en sentencia proferida el 11 de febrero de 2021, en el radicado No. 23001-23-33-000-2019-00210-01, en el que obra como demandante HENRY ELIÉCER GARCÉS VILLALBA y como demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sostuvo lo siguiente:

A partir de la anterior disposición normativa, esta corporación ha concluido que la figura procesal del desistimiento tácito se aplica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo bajo los siguientes presupuestos:

- i) Opera de oficio o a solicitud de parte.
- ii) Se puede declarar el desistimiento por el incumplimiento de cualquier acto necesario para continuar con el trámite del proceso.
- iii) El aludido incumplimiento debe verificarse en un término no inferior a 30 días.
- iv) Previo a declarar el desistimiento tácito, el juez debe requerir a la parte interesada con el fin de que lleve a cabo la actividad que se encuentra pendiente.
- v) La providencia que declare el desistimiento tácito también debe disponer la terminación del proceso o la actuación que resulte afectada por la aplicación de dicha institución, así como pronunciarse sobre las costas y perjuicios a que haya lugar.
- vi) Es posible presentar la demanda por segunda vez, pero bajo la condición de que no haya operado la caducidad.
- vii) El Consejo de Estado ha instado a los jueces a abstenerse de aplicar el desistimiento tácito de manera estricta y rigurosa, pues les corresponde ponderar los preceptos constitucionales en aras de que no se incurra en un exceso ritual manifiesto, *«de manera que debe analizarse cada caso concreto con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia, de economía y de acceso a la Administración de Justicia»*.
- viii) **Si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declara el desistimiento tácito de la demanda, «se desvirtúa la presunción de desinterés en él o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia».**

Para el caso concreto, encuentra la Sala lo siguiente:

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 13 de mayo de 2019, proferido por el Juez Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de

Bogotá. En dicha providencia, en los numerales 2º y 3º, respectivamente, se dispuso que la parte actora debía, de un lado, consignar los gastos ordinarios del proceso por valor de \$50.000, y del otro, acreditar que dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, esto es, enviar los traslados respectivos.

Una vez transcurridos los 30 días que el A quo le concedió a la parte actora para el efecto, no se acreditó el cumplimiento de la orden impartida, razón por la cual, a través de auto del 8 de julio de 2019, se requirió al demandante para que atendiera lo dispuesto en el auto admisorio, concediéndole 15 días adicionales.

El 26 de agosto de 2019 el A quo declaró el desistimiento tácito de la demanda al corroborar que la parte actora hizo caso omiso a la orden judicial que se le impartió en el auto admisorio de la demanda.

El 30 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora allegó la constancia de consignación de los gastos del proceso, por lo que el A quo decidió dejar sin efectos la providencia anterior y dar prevalencia al derecho sustancial. En ese sentido, requirió al apoderado de la parte actora para que atendiera en forma completa la orden dada por ese Despacho.

El 21 de septiembre de 2020, nuevamente se declaró el desistimiento tácito de la demanda, comoquiera que para ese momento la parte actora aún no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, esto es, lo relacionado con los traslados a los que hace alusión el artículo 612 del Código General del Proceso.

Con el recurso de apelación presentado contra la providencia que declaró el desistimiento tácito, se allegaron los documentos que acreditaban que la parte actora había satisfecho el requerimiento, por lo que es claro que solo hasta cuando se notificó el auto de desistimiento tácito se obtuvo la actuación de la parte actora que permitía continuar con el trámite del proceso.

De acuerdo con la jurisprudencia anteriormente señalada, la figura del desistimiento tácito opera como una figura persuasiva para que las partes colaboren oportunamente con el buen funcionamiento de la justicia, pero con ella no se busca entorpecer el derecho al acceso a la administración de justicia.

Por ello, establece como última oportunidad para que la parte interesada actúe en cumplimiento de la carga procesal impuesta, el término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento.

En consecuencia, atendiendo a que en el presente caso el demandante acreditó que efectuó los traslados de que trata el artículo 612 del CGP **en el término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento**, se entiende que a pesar de haber omitido los términos señalados en las providencias judiciales, la parte actora no tiene interés en que se dé por terminado el proceso; por el contrario, solicita que dando prevalencia al derecho sustancial se permita continuar el trámite.

Así, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia del señor WILLIAM NESTOR GALVIS RODRIGUEZ, dando prevalencia al derecho sustancial y siguiendo las directrices del H. Consejo de Estado en cuanto a no dar aplicación a esta figura en forma rigurosa para evitar incurrir en exceso de ritual manifiesto, resulta oportuno revocar el auto de primera instancia, a través del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en su lugar, se ordenará al A quo continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto del 21 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad

Expediente No.: 11001-33-35-009-2019-00126-01  
Demandante: WILLIAM NESTOR GALVIS RODRIGUEZ  
Apelación auto

con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, ordénese al A quo continuar con el trámite correspondiente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado  
Salvamento de Voto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Actuación</b>         | MEJOR PROVEER                           |
| <b>Medio de control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Radicación No.:</b>   | 25-000-23-42-000-2019-001413-00         |
| <b>Demandante:</b>       | EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR                |
| <b>Demandado:</b>        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |

Previo a proferir sentencia en el sub lite, la Sala, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 213 del CPACA, considera pertinente decretar de oficio la siguiente prueba, por resultar indispensable para el esclarecimiento de la verdad:

Por Secretaría OFÍCIESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que alleguen la siguiente información:

- Antecedentes administrativos relacionados con la afiliación a los servicios de Salud brindados por la Dirección General de Sanidad Militar de la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.338.851, quien de conformidad con el carné aportado al proceso figuró como beneficiaria del afiliado BUENAVENTURA GARAVITO RUIZ, identificado con cédula de

ciudadanía No. 66.952, desde el 26 de noviembre de 1998.

Lo anterior implica que se aporte la solicitud de inclusión de la señora al sistema de salud, con los respectivos soportes, así como que se certifique el tiempo durante el cual se le prestaron los servicios de salud en condición de beneficiaria del señor BUENAVENTURA GARAVITO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.952.

La Sala observa que la prueba antes mencionada resulta necesaria para dilucidar si la demandante tenía la condición de compañera permanente del causante, por lo tanto, la misma debe tenerse en cuenta al momento de decidir de fondo el asunto.

En ese sentido, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, se ordenará que por Secretaría se dé aplicación al artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTASE** de oficio la prueba documental mencionada en la parte considerativa de esta providencia. A efectos de lo anterior, una vez allegada la prueba, **CÓRRASE** traslado de la misma por el término de tres (3) días a las partes y al Ministerio Público, a fin de que, si a bien lo tienen, las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y el Ministerio Público se pronuncie.

Surtido lo anterior, con el valor que legalmente le corresponda, **TÉNGASE** como prueba en el proceso el referido documento.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACTUACIÓN:** Fija nueva fecha audiencia inicial  
**RADICACIÓN N°:** 25000-23-42-000-2017-04098-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** MARÍA ESTRELLA MURCÍA LÓPEZ; EPS SALUD TOTAL; ADRES

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el 17 de marzo de 2020 no fue posible su realización.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SEÑÁLASE** como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** en el proceso de la referencia el día **viernes 18 de febrero de 2022**, a las 10:00 am, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.

4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.
6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional [s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por otra parte, **RECONÓCESE** personería adjetiva a la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y la T.P. No. 102.275 del C. S. de la J., y al Doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, identificado con la C.C. No. 1.019.038.607 y la T.P. No. 251.830 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, respectivamente<sup>1</sup>, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de conformidad con los términos del poder conferido<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

<sup>1</sup> Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de las apoderadas, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en dos (2) folios. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.  
<sup>2</sup> Folios 167-175



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-**2018-02777**-00  
25000-23-42-000-**2020-00085**-00  
**Demandantes:** ANA JULIA NIETO BOLÍVAR  
ROSA MARLÉN ROCHA PULIDO  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a los informes secretariales que anteceden y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslados de las contestaciones de las demandas y de sus excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SEÑÁLASE** como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial conjunta** en los procesos de la referencia el día **viernes 11 de febrero de 2022**, a las 10:00 AM, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.

2. La audiencia se realizará como ya se indicó, es decir, a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.

3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.

4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.

5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.

6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional [s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

Hasta el día anterior a la audiencia los expedientes pueden ser consultados en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, por la Subsecretaría de la Subsección del presente Tribunal Contencioso Administrativo **ORGANÍCENSE** los expedientes de la referencia con cada una de las actuaciones que aparecen en el aplicativo SAMAI, efectuando además todas las anotaciones de rigor.

Por otra parte, referente al Exp. No. **2020-00085-00**, se tienen las siguientes consideraciones y órdenes:

- La Subsecretaría de la Subsección de la presente Corporación Judicial no ha requerido a la entidad demandada a fin de que aporte el expediente administrativo de la señora **ROSA MERLÉN ROCHA PULIDO**, tal como se ordenó en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2020, razón por la cual **ORDÉNASE** una vez más a la referida secretaría para que dé cumplimiento a lo allí señalado.

- **RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, quien se identifica con la C.C. No. **80.211.391**, y T.P. No. **250.292** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 522, vista a folios 65 al 68.

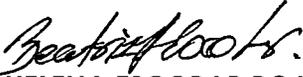
Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. 731506 expedido por dicha Corporación.

- **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA**, quien se identifica con la C.C. No. **1.018.443.763**, y T.P. No. **260125** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos establecidos en el poder conferido, visto a folio 60.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. 731509 expedido por dicha Corporación.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a realizar la audiencia inicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SA  
Híbrido



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-**2018-02777**-00  
25000-23-42-000-**2020-00085**-00  
**Demandantes:** ANA JULIA NIETO BOLÍVAR  
ROSA MARLÉN ROCHA PULIDO  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a los informes secretariales que anteceden y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslados de las contestaciones de las demandas y de sus excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SEÑÁLASE** como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial conjunta** en los procesos de la referencia el día **viernes 11 de febrero de 2022**, a las 10:00 AM, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.

2. La audiencia se realizará como ya se indicó, es decir, a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.

3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.

4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.

5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.

6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional [s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

Hasta el día anterior a la audiencia los expedientes pueden ser consultados en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, por la Subsecretaría de la Subsección del presente Tribunal Contencioso Administrativo **ORGANÍCENSE** los expedientes de la referencia con cada una de las actuaciones que aparecen en el aplicativo SAMAI, efectuando además todas las anotaciones de rigor.

Por otra parte, referente al Exp. No. **2020-00085-00**, se tienen las siguientes consideraciones y órdenes:

- La Subsecretaría de la Subsección de la presente Corporación Judicial no ha requerido a la entidad demandada a fin de que aporte el expediente administrativo de la señora **ROSA MERLÉN ROCHA PULIDO**, tal como se ordenó en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2020, razón por la cual **ORDÉNASE** una vez más a la referida secretaría para que dé cumplimiento a lo allí señalado.

- **RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, quien se identifica con la C.C. No. **80.211.391**, y T.P. No. **250.292** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 522, vista a folios 65 al 68.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. 731506 expedido por dicha Corporación.

- **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA**, quien se identifica con la C.C. No. **1.018.443.763**, y T.P. No. **260125** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos establecidos en el poder conferido, visto a folio 60.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. 731509 expedido por dicha Corporación.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a realizar la audiencia inicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No:** 25000-23-42-000-2018-00918-00  
**Demandante:** GLORIA INÉS GONZÁLEZ CELIS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCÉDANSE**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante (fls. 777 y 778) el 25 de octubre de 2021, como por la parte demandada (fls. 783 a 786) el 26 de ese mismo mes y año, contra la sentencia proferida por esta Corporación Judicial el 28 de septiembre del 2021 (fls. 754 al 771), de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Beatriz Helena Escobar Rojas*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2019-00924-00  
**Demandante:** GLORIA MARTÍNEZ SALAZAR  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Se advierte que el proceso de la referencia ingresó al Despacho para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, fijada para el 19 de mayo de 2020, a través de auto del 3 de febrero de ese año<sup>1</sup>. No obstante se encuentra que no fue posible llevar a cabo dicha diligencia en la fecha anotada, siendo procedente fijar nueva fecha para su realización.

Como consecuencia de lo anterior, **SEÑÁLASE** como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de inicial** en el proceso de la referencia el día **11 de febrero de 2022**, a las 3:00 PM, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará como ya se indicó, es decir, a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.

3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.

4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.

5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.

6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional [s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

Hasta el día anterior a la audiencia los expedientes pueden ser consultados en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, por la Subsecretaría de la Subsección del presente Tribunal Contencioso Administrativo **ORGANÍCENSE** los expedientes de la referencia con cada una de las actuaciones que aparecen en el aplicativo SAMAI, efectuando además todas las anotaciones de rigor.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a realizar la audiencia inicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR RÓJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-**2019-00026-00**  
**Demandante:** GLORIA ESTELA FORERO FRESNEDA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Se advierte que el proceso de la referencia ingresó al Despacho para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, fijada para el 12 de mayo de 2020, a través de auto del 6 de diciembre de 2019<sup>1</sup>. No obstante se encuentra que no fue posible llevar a cabo dicha diligencia en la fecha anotada, siendo procedente fijar nueva fecha para su realización.

Como consecuencia de lo anterior, **SEÑÁLASE** como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de inicial** en el proceso de la referencia el día **18 de febrero de 2022**, a las 3:00 PM, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará como ya se indicó, es decir, a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.

3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.

4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.

5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.

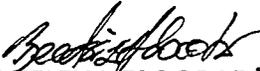
6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional [s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

Hasta el día anterior a la audiencia los expedientes pueden ser consultados en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, por la Subsecretaría de la Subsección del presente Tribunal Contencioso Administrativo **ORGANÍCENSE** los expedientes de la referencia con cada una de las actuaciones que aparecen en el aplicativo SAMAI, efectuando además todas las anotaciones de rigor.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a realizar la audiencia inicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2019-01096-00  
**Demandante:** NÉSTOR MARÍA SABOGAL VARELA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA

Se advierte que el proceso de la referencia ingresó al Despacho para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, fijada para el 27 de mayo de 2020, a través de auto del 3 de febrero de ese año<sup>1</sup>. No obstante se encuentra que no fue posible llevar a cabo dicha diligencia en la fecha anotada, siendo procedente fijar nueva fecha para su realización.

Como consecuencia de lo anterior, **SEÑÁLASE** como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de inicial** en el proceso de la referencia el día **4 de marzo de 2022**, a las 10:00 AM, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará como ya se indicó, es decir, a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.

3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.

4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.

5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.

6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional [s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

Hasta el día anterior a la audiencia los expedientes pueden ser consultados en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, por la Subsecretaría de la Subsección del presente Tribunal Contencioso Administrativo **ORGANÍCENSE** los expedientes de la referencia con cada una de las actuaciones que aparecen en el aplicativo SAMAI, efectuando además todas las anotaciones de rigor.

Por último, se tiene que mediante los oficios No. SF-35 del 28 de noviembre de 2019<sup>2</sup> y SF-092 del 17 de febrero de 2020, la Subsecretaría de la Subsección de la presente Corporación Judicial, le reiteró al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL “la solicitud de allegar los **Antecedentes Administrativos** de la actuación objeto del presente proceso (...)”, que fue ordenado a través del numeral 7º del auto admisorio de fecha 8 de agosto de 2019<sup>3</sup>.

Observa el Despacho que a la fecha el Ministerio no ha allegado al expediente los antecedentes administrativos del demandante y de que trata el párrafo anterior, por tal motivo, **REQUIÉRASE** nuevamente para que aporte al

<sup>2</sup> Fl 40.  
<sup>3</sup> Fls 50 al 51.

expediente lo pedido conforme a los términos establecidos en el auto admisorio en comento. Así mismo, **ADVIÉRTASE** a la referida entidad que el no cumplimiento del requerimiento dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Además, el requerimiento deberá remitirse al siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a realizar la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2017-00764-00  
**Demandante:** MANUEL RUBERNOY AYALA MARÍN  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Se advierte que el presente asunto ingresó al Despacho el 24 de enero de 2020<sup>1</sup> para continuar la audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2018<sup>2</sup>, razón por la cual mediante auto del 19 de febrero de 2020<sup>3</sup>, se programó la referida diligencia para el día 5 de mayo de ese año. No obstante, se encuentra que no fue posible llevarla a cabo en la fecha anotada, siendo procedente fijar nueva fecha para su realización.

Como consecuencia de lo anterior, **SEÑÁLASE** como nueva fecha para llevar a cabo la **continuación de la audiencia de inicial** en el proceso de la referencia el día **4 de marzo de 2022**, a las 3:00 PM, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.

---

<sup>1</sup> Fl 267.

<sup>2</sup> Fls 251 al 254.

<sup>3</sup> Fl 268.

3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.
6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional [s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado vía electrónica o de forma presencial en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar el link o la cita al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, por la Subsecretaría de la Subsección del presente Tribunal Contencioso Administrativo **ORGANÍCENSE** los expedientes de la referencia con cada una de las actuaciones que aparecen en el aplicativo SAMAI, efectuando además todas las anotaciones de rigor.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a continuar con la audiencia inicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

B19  
Híbrido



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2019-00607-00  
**Demandante:** LIGIA LONDOÑO CONTRERAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Se advierte que el proceso de la referencia ingresó al Despacho para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, fijada para el 2 de junio de 2020, a través de auto del 3 de febrero de ese año<sup>1</sup>. No obstante se encuentra que no fue posible llevar a cabo dicha diligencia en la fecha anotada, siendo procedente fijar nueva fecha para su realización.

Como consecuencia de lo anterior, **SEÑÁLASE** como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de inicial** en el proceso de la referencia el día **25 de febrero de 2022**, a las 10:00 AM, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará como ya se indicó, es decir, a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.

<sup>1</sup> FI 298.

3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.

4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.

5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.

6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional [s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

Hasta el día anterior a la audiencia los expedientes pueden ser consultados en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, por la Subsecretaría de la Subsección del presente Tribunal Contencioso Administrativo **ORGANÍCENSE** los expedientes de la referencia con cada una de las actuaciones que aparecen en el aplicativo SAMAI, efectuando además todas las anotaciones de rigor.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, quien se identifica con la C.C. No. **79.576.294**, y T.P. No. **103.505** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 611, vista a folios 305 al 311.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. 720598 expedido por dicha Corporación.

Así mismo, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **CÁROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ**, quien se identifica con la C.C. No. **1.031.131.971**, y T.P. No. **313.458** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos establecidos en el poder conferido, visto a folio 304.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **CÁROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. 313458 expedido por dicha Corporación.

**NIÉGASE** el reconocimiento personería jurídica a la Dra. **ÁNGELICA MARÍA MEDINA HERRERA**, quien se identifica con la C.C. No. **1.143.366.390**, y T.P. No. **272.397** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, toda vez no que aportó el respectivo poder para el efecto<sup>2</sup>.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a realizar la audiencia inicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

ay  
Atribido



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2019-01032-00  
**Demandante:** TEÓFILO SARMIENTO BERNATE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el proceso de la referencia se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales<sup>1</sup>.

En la oportunidad correspondiente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda<sup>2</sup> y propuso las excepciones de "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO**" y "**LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO**".

El inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Las anteriores excepciones no tienen la connotación de previas, sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera la respectiva sentencia.

## **I. SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Fl 65.

<sup>2</sup> Fls 78 al 82.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, sería el caso fijar fecha para la celebración de la aludida diligencia, si no fuese porque en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## II. SANEAMIENTO

Haciendo una lectura integral de la contestación de la demanda, se constató que la entidad accionada solicitó, entre otros, se vincule a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, al considerar que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo censurado, motivo por el cual se dispondrá a continuación a resolver de fondo dicha solicitud.

Mediante la Ley 91 de 1989, artículos 3° y 5°, se dispuso crear el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) "*como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica*" con la finalidad de pagar las prestaciones sociales de sus docentes afiliados, entre otras.

El artículo 9° de la misma norma dispuso que las prestaciones que paga el Fondo "*serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*".

Así, inicialmente a través del Decreto 1775 de 1990, en consonancia con el artículo 179 de la Ley 115 de 1994, se reglamentó el funcionamiento del FOMAG, disponiendo que el reconocimiento de las prestaciones sociales de sus afiliados se realizaría a través de las oficinas de prestaciones sociales de los Fondos Educativos Regionales de cada entidad territorial, que debían estudiar cada caso y expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento con el visto bueno de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Posteriormente, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en relación con el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales por parte de FOMAG, se estableció que las prestaciones que paga el fondo "*serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial*".

La disposición referida fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, artículos 2° a 5°, normas que fueron compiladas por el Decreto 1075 de 2015 "DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR EDUCACIÓN", norma que a su vez fue modificada por el Decreto 1272 de 2018.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se reconocen por el mismo Fondo a través de un trámite en el que intervienen la Secretaría de Educación de la entidad territorial donde presta sus servicios el docente afiliado y la entidad fiduciaria que administra los recursos del fondo (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.), la primera adelantando el estudio, el proyecto y la expedición del acto que decide sobre el reconocimiento, y la segunda aprobando dicho proyecto de acto.

Al respecto, en providencia del 29 de abril de 2019, No. de radicado 2014-00166, el H. Consejo de Estado indicó:

(...) [N]o obstante ser la fiduciaria la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, este último, a través del respectivo ente territorial, conserva la potestad o la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1775 de 1990 (artículos 5 a 8) y 2831 de 2005 (artículo 5).

En este orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, empero, como comporta «una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica»<sup>4</sup>, su representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, conforme al mandato contenido en el artículo 159 (inciso 2) del CPACA.

Lo anterior, ratifica el criterio de la Corporación citada plasmado por su Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto dictado el 23 de mayo de 2002, No. de radicado 1423, así como en providencias más recientes, como las dictadas el 14 de febrero de 2019, No. de radicado 2014-00061, y el 31 de enero del mismo año, No. de radicado 2016-02345.

De esta manera, el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial en que la docente presta sus servicios, y la Fiduciaria la Previsora S.A., como entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo, participen en la atención de las solicitudes de prestaciones que reconoce y paga FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ello no implica atribuirles responsabilidad frente a las obligaciones que, si bien se cumplen por su conducto, se encuentran a cargo de dicho Fondo que, por consiguiente, es el llamado a responder judicialmente por ellas con sus recursos.

<sup>4</sup> Artículo 3 de la Ley 91 de 1989. [Referencia del fallo en cita].

Es así como se debe indicar que si bien la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ estudia las solicitudes y expide los actos correspondientes para el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ello conforme al procedimiento legal establecido, no significa que dicha entidad deba responder por las pretensiones formuladas en la demanda, pues, como se anotó, aunque participa en el trámite referido, tal situación no implica que deba asumir como tal la representación ni las obligaciones y finalidades del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, misma consideración que se tiene respecto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como entidad que administra los recursos del aludido fondo.

Por consiguiente, *i)* la entidad llamada a responder judicialmente en el presente asunto es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -que reconoce y paga el concepto económico objeto de discusión en el caso- y defiende los intereses de la Nación, con fundamento en lo establecido en los arts. 9º de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005, así como lo analizado al respecto por el H. Consejo de Estado, y *ii)* la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ carece de legitimación en la causa por pasiva por las razones expuestas.

Ahora bien, se aclara que en una eventual condena esta debería ser cubierta con los recursos del Fondo, administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de acuerdo con lo expuesto, y que de conformidad con el trámite previsto y las competencias legales atribuidas a las entidades que intervienen en el procedimiento de reconocimiento y pago de las obligaciones laborales a cargo de FOMAG, deberán ejercerse las actuaciones pertinentes a fin de cumplir tal condena.

De esta manera es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** quien debe responder en una eventual condena por la resultas de la misma, razón por la cual se **NEGARÁ** la solicitud objeto del presente acápite, esto es, vincular al presente asunto a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, por cuanto la misma carece de legitimidad en la causa por pasiva, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

#### 3.1. PRETENSIONES

- **La parte actora** pidió que se declare la nulidad de la Resolución No. 677 del 2 de agosto de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que condene a la entidad accionada a reconocer y pagar una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas que percibió con anterioridad al cumplimiento del *status* jurídico de pensionado, es decir, a partir del 4 de junio de 2014.

Pidió que se ordene a la accionada dé cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados a partir desde la comunicación de este, tal como lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, reconozca y pague las sumas debidamente ajustadas y los intereses moratorios respectivos.

Reclamó que se ordene que se incluya en la nómina de pensionados una vez sea reconocido su derecho, y que pague las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta que se dé la referida inclusión.

Por último, solicitó se condene al pago de costas procesales en los términos previstos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**La entidad accionada** se opuso a las pretensiones de la demanda por considerarlas carentes de fundamento fáctico y jurídico, y solicitó sea absuelta. Así mismo, se declaren probadas las excepciones que formuló y el consecuente archivo del expediente como que se condene a la parte actora en costas procesales.

#### 3.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- **La parte actora** consideró que se vulneraron los artículos 1º, inciso 2º de la Ley 33 de 1985; 15, numerales 1º y 2º de la Ley 91 de 1989; 6º de la Ley 60 de 1993; 115 de la Ley 115 de 1993; 279 de la Ley 100 de 1993; 81 de la Ley 812 de 2003, y 1º y 2º del Decreto 3752 de 2003.

Dijo que para los docentes vinculados con posterioridad a 1990 se unificó el régimen de prestaciones económicas y sociales con el previsto para el resto de empleados públicos del orden nacional.

Manifestó que los docentes vinculados con anterioridad al año 2003 tienen derecho a que se les apliquen las normas anteriores a la expedición de la Ley 812 de ese año, es decir, la Ley 33 de 1985, o si se trata de docentes que tenían aportes en el sector privado, tienen derecho a la aplicación de la Ley 71 de 1988 para obtener la pensión por aportes.

Precisó que los servidores públicos –docentes- vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 tendrán derecho a que el reconocimiento pensional se efectúe de conformidad con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial.

Hizo referencia a varias providencias, entre otras, la providencia del 22 de noviembre de 2007, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique José Arboleda, Exp. No. 1.857, para luego concluir lo siguiente:

En este sentido, estando vinculado como docente provisional, la afiliación al FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO era obligatorio por orden de la ley, **sin que ahora pueda alegarse**, que no se encontraba vinculado a esta entidad, cuando lo que debe hacerse eventualmente la entidad, es cobrar las cuotas partes a la entidad que me encontraba afiliado o a la entidad territorial, sin que tenga que trasladarse este perjuicio como trabajador, PARA PROCEDER A NEGAR LA PENSIÓN (sic).

Señaló que no es posible que, al acreditarse que el actor se encontraba vinculado antes del 23 de junio de 2003, continúe la entidad demandada negando el derecho objeto de litis. Agregó que aunque se le aplicara el Decreto 1278 de 2002 y no el Decreto 2277 de 1979, en cuanto al escalafón docente, eso "*nada tiene que ver con el régimen pensional de la Ley 812 de 2003, de los docentes que fueron vinculados antes del año 2003*", y reiteró que no era requisito estar vinculado a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 para tener derecho a la pensión bajo el régimen anterior.

Afirmó que el acto administrativo es violatorio de las disposiciones legales en que debería fundarse, máxime que no debe dejarse de lado que la intención del Legislador fue proteger los derechos de los docentes que vienen laborando antes del 2003.

- Sobre dichos argumentos, la **entidad accionada** manifestó que de conformidad con lo establecido en las Leyes 6ª de 1945, 33 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989 en concordancia con los Decretos 1160 de 1989 y 3752 de 2003, la pensión de los docentes debe reconocerse al cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios, y su liquidación corresponderá al 75% del promedio de los factores salariales que devengó en el último año anterior a la fecha del *status*. Además, puede reliquidarse dicha prestación al retiro definitivo del servicio.

Afirmó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se vinculen al FOMAG a partir de la entrada en vigencia de dicha norma tienen derecho a que se les aplique el régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción del requisito de edad, que será de 57 años.

Expuso que el actor se vinculó como docente en el 2004 por lo que tiene derecho a una pensión por aportes según las normas mencionadas, al acreditar tiempos de servicio ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y el FOMAG, tal como se dispuso a través del acto administrativo censurado, razón por la cual no existe fundamento jurídico alguno para que solicite su nulidad, máxime que su derecho prestacional lo reconoció con sujeción a lo establecido en la norma "y con fecha de status pensional anterior a la del cumplimiento del requisito".

### 3.3. HECHOS

En torno a los hechos de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dijo que no le constan los enunciados en los numerales 1º y 2º; que es cierto el señalado en el numeral 3º; que es parcialmente cierto los indicados en los numerales 4º y 8º; que no es cierto el expuesto en el numeral 5º, y que no son hechos los previstos en los numerales 6º y 7º.

### 3.4. CONCLUSIÓN

Se considera que el litigio se centra en determinar si el demandante tiene derecho a que se reconozca, liquide y pague una pensión vitalicia de jubilación con sujeción al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989, el cual remite al establecido en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 2988, para lo cual se deberá establecer si su vinculación al servicio docente tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

### 3.5. PRUEBAS

Acto seguido, **TÉNGASE** como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan:

- Los documentos que reposan a folios 22 al 41 del expediente, estos son, aquellos que la parte actora aportó con la demanda.

El Despacho aclara que la sentencia que se aportó con la demanda, esta es, la que reposa a folios 42 al 52 del expediente, no es una prueba. Sin embargo, la Sala tendrá en cuenta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado al momento de decidir la litis.

A pesar de que la entidad contestó en término la demanda, esta no solicitó el decreto de pruebas, razón por la cual no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno.

Se resalta que la Subsecretaría de la Subsección de la presente Corporación Judicial no ha requerido a la entidad demandada a fin de que aporte el expediente administrativo del señor **TEOFILO SARMIENTO BERNATE**, tal como se ordenó en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de septiembre de 2019, razón por la cual **ORDÉNASE** una vez más a la referida secretaría para que dé cumplimiento a lo allí ordenado.

Además, una vez se allegue la prueba de que trata el párrafo anterior, **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes por el término de **3 días** a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Una vez ejecutoriado la orden anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: [rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, por la Subsecretaría de la Subsección del presente Tribunal Contencioso Administrativo **ORGÁNICESE** el expediente de la referencia con cada una de las actuaciones que aparecen en el aplicativo SAMAI, efectuando además todas las anotaciones de rigor.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

**RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, quien se identifica con la C.C. No. **1.030.633.678**, y T.P. No. **277.098** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos establecidos en el poder conferido, visto a folio 70.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. 729302 expedido por dicha Corporación.

**RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, quien se identifica con la C.C. No. **80.211.391**, y T.P. No. **250.292** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 522, vista a folios 84 al 86.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. 729311 expedido por dicha Corporación.

**RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA**, quien se identifica con la C.C. No. **1.018.443.763**, y T.P. No. **260125** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos establecidos en el poder conferido, visto a folio 83.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. 729316 expedido por dicha Corporación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2019-00724-00  
**Demandante:** EDELMIRA REYES DÍAZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

Se advierte que el proceso de la referencia ingresó al Despacho para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, fijada para el 31 de marzo de 2020, a través de auto del 3 de febrero de ese año<sup>1</sup>. No obstante se encuentra que no fue posible llevar a cabo dicha diligencia en la fecha anotada, siendo procedente fijar nueva fecha para su realización.

Como consecuencia de lo anterior, **SEÑÁLASE** como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de inicial** en el proceso de la referencia el día **25 de febrero de 2022**, a las 3:00 PM, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará como ya se indicó, es decir, a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.

3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.

4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.

5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.

6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional [s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

Hasta el día anterior a la audiencia los expedientes pueden ser consultados en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, por la Subsecretaría de la Subsección del presente Tribunal Contencioso Administrativo **ORGANÍCENSE** los expedientes de la referencia con cada una de las actuaciones que aparecen en el aplicativo SAMAI, efectuando además todas las anotaciones de rigor.

Por otra parte, **ACÉPTASE** la renuncia de poder que presentó la Dra. **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con la C.C. No. **53.083.193**, y T.P. No. **185.061** del C.S. de la J., como apoderada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, por cuanto la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

**RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, quien se identifica con la C.C. No. **1.015.407.639**, y T.P. No. **213.500** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, en los términos establecidos en el poder conferido, visto a folio 95.

**RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN**, quien se identifica con la C.C. No. **38.144.746**, y T.P. No. **153.593** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, en los términos establecidos en el poder conferido, visto a folio 96.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a realizar la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-42-046-2018-00290-01  
**Demandante:** ANA MERCEDES MARTÍNEZ ORJUELA  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el asunto de la referencia para resolver el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la señora ANA MERCEDES MARTÍNEZ ORJUELA presentó escrito mediante el cual desiste del referido medio de impugnación

Con el fin de resolver la solicitud anterior, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.  
(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.  
(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas** (Negrillas fuera de texto por la Sala).

En consideración a que las normas en cita permiten desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra a folios 2 al 4 del expediente, se estima que el desistimiento es procedente.

A través del auto del 16 de septiembre del 2021<sup>1</sup> se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO del desistimiento objeto del presente proveído, encontrándose en el *sub examine* que dicha entidad guardó silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala precedente aceptar el desistimiento en comento y, por consiguiente, no condenar en costas procesales a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección 'F'**, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento que la parte actora hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO: DÉSE** por terminado el proceso de la referencia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación N°:** 11001-33-35-011-2018-00269-01  
**Demandante:** GLORIA PATRICIA CASTELLANOS GÓMEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar cuáles factores salariales se incluyeron en el IBL de la pensión que se reconoció a la demandante a través de la Resolución No. 2616 del 5 de abril de 2017.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

**PRIMERO: DECRÉTASE** de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

**REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** para que dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia allegue al expediente copia simple y/o auténtica de la Resolución No. 2616 del 5 de abril de 2017 "[p]or la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación" a favor de la señora **GLORIA PATRICIA CASTELLANOS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.682.157** de Bogotá D.C., así como certificación de los factores que se tuvieron en cuenta en el cálculo del IBL de la pensión.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la entidad requerida que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la respuesta al requerimiento anterior deberá remitirse al siguiente correo electrónico:

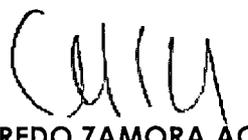
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO:** Vencido el término otorgado, y una vez allegado lo solicitado en el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Samuel Velásquez Rodríguez**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 250002342000-2020-00554-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

El Despacho advierte que en la audiencia inicial celebrada el tres (3) de diciembre de veinte (2021), se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm) y se ordenó la práctica de una prueba documental, revisado el expediente se observa que la Secretaría omitió oficiar a las Entidades para el recaudo de la prueba, por lo que resulta preciso reprogramar la fecha de la diligencia. Por lo expuesto, el Despacho dispone,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las diez de la mañana (10:00 am)**, mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, a través de la Plataforma de Lifesize.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad,

Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  
 notjudicial@fiduprevisorio.com.co  
 contacto@obogabosamm.com  
 t-puergos@fiduprevisorio.com.co  
 t-treuer@fiduprevisorio.com.co

*integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*